



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**

**CARRERA DE DERECHO**

**"LA ACCION CIVIL EJERCITADA POR EL MINISTERIO  
PUBLICO Y EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MA. DE JESUS VILLANUEVA HERNANDEZ**

**ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ**

**ACATLAN, EDO. DE MEXICO.**

**1985**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

### CAPITULO PRIMERO

Panorama General .....	1
a).- El Ministerio Público a Través de la Historia.	
b).- La Institución del Ministerio Público en lo General.	
c).- La Ley Orgánica del Ministerio Público en materia Federal y Local.	
d).- Otras disposiciones acerca de dicha Institución.	
e).- Comentarios y Aportaciones Generales.....	43

### CAPITULO SEGUNDO

La Institución del Ministerio Público en la Constitución.....	46
a).- El Artículo 21 Constitucional.	
b).- Otras Disposiciones Constitucionales.	
c).- Otras Atribuciones del Ministerio Público.	
d).- El Ministerio Público ejercitando la Acción Civil.	
e).- Comentarios y Aportaciones Personales.....	64

### CAPITULO TERCERO

La Función del Ministerio Público en la Acción Penal.....	65
a).- Los principios que rigen la Función del Ministerio Público.	
b).- Otros Principios de Función Persecutoria.	
c).- Diferencia entre Principios Esenciales y -- Principios que rigen la Función Persecutoria.	
d).- Diferencia entre el Organó Investigador y el Organó Jurisdiccional.	

e).- Comentarios y Aportaciones Personales,..... 79

CAPITULO CUARTO

La Función del Ministerio Público en la Acción Civil..... 81

a).- La Acción Civil y la Acción Penal.

b).- La Función Persecutoria y la Función Pública encomendada al Ministerio Público.

c).- Aspectos contradictorios en relación al ejercicio de la Acción Civil.

d).- La Institución del Ministerio Público en Materia Civil.

e).- Comentarios y Aportaciones Personales..... 105

Conclusiones..... 107

## P R O L O G O

En repetidas ocasiones se ha dicho que la Institución del - Ministerio Público es poseedor del monopolio relativo al -- Ejercicio de la Acción Penal; su fundamento legal se encuentra señalado en el artículo 21 Constitucional, que en su -- parte segunda dice que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual - estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Pero sin embargo, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, la Institución del Ministerio Público está faccultado para ejercitar acción civil equiparándose a los particulares, concretamente en los casos relativos al aseguramiento de alimentos que dispone el artículo 315, y en relación a la nulidad de matrimonio por disposición expresa en los artículos 243, 244, 248 y 249 del ordenamiento civil se ñalado..

Por consiguiente no se justifica que el Representante Social ejercite acción civil, sólo por cumplir con una función pública de alto interés social, pues llevando a cabo esta función está violando el precepto constitucional que le concede el derecho a la exclusividad relativo al ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, es conveniente que en el preciso momento - en que el Ministerio Público tenga conocimiento en relación a las disposiciones señaladas en el Código Civil, primero - se lleve a cabo el ejercicio de la acción penal por los delitos que pudieran conformarse, relativos al abandono de -- persona y del estado civil de las personas, para que una --

vez que se agote esta vía, se ejercite ante los Tribunales de lo Familiar el ejercicio de la acción civil con el propósito de hacer efectivo lo que dispone el ordenamiento civil mencionado en relación al aseguramiento de alimentos y la nulidad de matrimonio.

## C A P I T U L O            P R I M E R O

### PANORAMA GENERAL:

- a).- EL MINISTERIO PUBLICO A TRAVES DE LA HISTORIA.
- b).- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO GENERAL.
- c).- LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL Y LOCAL.
- d).- OTRAS DISPOSICIONES ACERCA DE DICHA INSTITUCION.
- e).- COMENTARIOS Y APORTACIONES PERSONALES.

a).- EL MINISTERIO PUBLICO A TRAVES DE LA HISTORIA.

a.1.- GRECIA.

En los tiempos más remotos de la civilización sólo -- existía la venganza privada, como forma de perseguir y castigar los delitos, no se conoce ningún órgano o persona en especial que hubiera exigido la responsabilidad del infractor, pues el ofendido era el único en perseguir y castigar a su ofensor; por otra parte, en ocasiones se llegó a castigar al infractor y a per seguírsele, no como a un delincuente cuya conducta -- agresiva había causado un daño a un particular o a un grupo familiar, sino en virtud de considerársele esa conducta como una ofensa a la divinidad.

Se ha querido encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las Instituciones del Derecho - Griego, en la cual un magistrado llamado "Arconte" en representación del ofendido y de sus familiares inter venía en los juicios.

En el Derecho Atico era el ofendido por el ilícito -- quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales, regía el principio de la acusación privada, después - se encomendó dicho ejercicio a un ciudadano que lleva ba la voz de la queja al Tribunal de los Heliastas; - sucediendo a la acusación privada, la popular al aban donarse la idea de que fuera el ofendido por el acto después de haber formulado la acusación correspondien te nombraban a un representante que llevara la voz de la acusación.

En estos funcionarios se pretende encontrar el antece dente histórico de la acusación popular.



a.2.- ROMA.

En Roma existían unos funcionarios llamados "Curiosi" "Stationari" o "Irenarcas" que eran autoridades dependientes del pretor y sus funcionarios estaban circunscritos al aspecto meramente policíaco, por lo que se consideró que no tenían ninguna relación con el Ministerio Público contemporáneo.

De acuerdo en lo establecido en la ley de las XII Tablas se crearon los cuestores o "Judices Cuestores" a quienes les correspondía la persecución de los delitos y además proporcionar lo necesario para la comprobación de los mismos. Se advierte en esta Institución un ligero antecedente del Ministerio Público.

Existieron también los llamados "Procuradores del César", que los emperadores romanos nombraban para la defensa del fisco; tenían facultades para intervenir en las causas finales y cuidar el orden de las colonias; sus facultades estaban supeditadas plenamente al Monarca, por lo cual eran diversas a las del Ministerio Público.

Sin embargo, el alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron tanto los romanos como los griegos, era desconocida la Institución del Ministerio Público, aun limitado a cuidar el acatamiento de las normas legales por los particulares, ello obedeció primero a que el espíritu individualista imperante a la razón juzgaba que la persecución de los delitos constituía una facultad exclusiva de la víctima y cualquier individuo en posesión de sus derechos cívicos podía poner en movimiento los órganos represivos del Estado.

a.3.- ITALIA MEDIEVAL.

En la edad media hubo en Italia funcionarios designados con los nombres de "Sindici" o "Ministrales", que eran los encargados de denunciar los delitos a los -- jueces a cuyas órdenes se encontraban. Existe por lo tanto gran distancia entre estos funcionarios y los - modernos representantes sociales, de quienes son inde-- pendientes, aquellos eran una especie de agentes su-- balternos de los jueces italianos, y más bien, repre-- sentaban el papel de denunciante.

a.4.- FRANCIA

Según la opinión de los estudiosos de la materia, es en Francia donde nace la Institución del Ministerio - Público; fundamentan su afirmación en las ordenanzas del 3 de marzo de 1302, dictada durante el reinado de Felipe IV "El Hermoso", en la que instituyó el Procurador y Abogado del Rey; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo fundamentaba y alegaba en el caso.

Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multos o confiscaciones que de éstos pu-- dieran emanar y que enriquecían el tesoro de la corona; se preocupaban por la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el - procedimiento de oficio; poco a poco fueron intervi-- niendo en todos los asuntos penales, acabando por con-- vertirse en representantes del Estado, tenían la mi-- sión de asegurar el castigo en todos los actos delic--

tivos. Más tarde a mediados del Siglo XIV, el Ministerio Público intervenía en forma abierta en los juicios del orden penal.

José Aguilar y Maya, refiriéndose a las ordenanzas de Felipe IV "El Hermoso" como el verdadero punto de partida de la Institución del Ministerio Público, señala: Cualquiera que sea la exactitud de la anterior -- apreciación, debe reconocerse que el Ministerio Público se ha organizado en las naciones modernas sobre -- las ideas centrales del modelo francés.

Carlos Luis de Secondat, Darón de la Brède y de Montesquieu nos dice: "Poseemos actualmente una ley admirable, en la que obliga al príncipe reinante para hacer ejecutar las leyes, nombrar un funcionario de perseguir en su nombre todos los crímenes en cada Tribunal, de manera que la función del delator es desconocida entre nosotros". (1)

Aún cuando el Procurador tenía las atribuciones mencionadas se consideraba supletoria su actividad, pues el ofendido seguía siendo el verdadero acusador, ello se deduce de lo establecido de las ordenanzas de 1360 y de 1371, las cuales exigían como requisito previo a la intervención del Procurador, la realización de investigaciones previas por parte del ofendido y las -- mismas ordenanzas de 1560 disponían la obligación de actuar conjuntamente con el grupo o denunciante del delito.

(1) *El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen*, Editorial Polis, Pág. 15, México, 1942.

Posteriormente se empieza a considerar más importante la intervención del Procurador por lo que dicho funcionario es representante social y así, en el siglo - XVII disminuye la intervención del ofendido en la persecución de los delitos, y se nota otro cambio, por lo que los jueces dejan de tener interferencia también en la iniciación de los procedimientos y solamente lo hacen en casos muy importantes.

La Revolución francesa al transformar las funciones reservadas al Procurador y Abogado del Rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y a los acusadores públicos o sostener la acusación del juicio.

Sin embargo poco duró esta innovación ya que en la Ley del 22 Brumario, año VIII, se estableció el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808, y por Ley del 2 de Abril de 1810, el Ministerio Público quedó definitivamente organizado, Institución Jerárquica dependiendo del Poder Ejecutivo.

#### a.5.- ESPAÑA.

El Derecho de castigar, experimentó en España las mismas variantes que en Grecia y Roma, se autorizaba al acusado por cualquier delito para transigir con el acusador, quedando así librado de toda pena, más tarde, al fortalecerse el Poder Real, se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos, fuera o no la directamente ofendida, tratándose

de los delitos públicos y se prescribió que el perdón del ofendido no impediría el castigo del delincuente, si lo era por delito que hubiera producido grave alar ma social.

En el período del Derecho Medieval del siglo XIII -- existieron en España el Abogado Fiscal con facultades para acusar y cuidar de la ejecución de las penas y - sostener la jurisdicción real y un Abogado Patrimo--- nial a quien incumbía la defensa del patrimonio real y del erario, la defensa de los derechos del monarca en asuntos civiles y además la recaudación de los impuestos.

Por otra parte en Castilla en 1387 y en la época de - Juan I, a petición de las Cortes de Bribiesca, se nom bró un funcionario para perseguir los delitos públi-- cos y con posterioridad las Ordenanzas Reales de Cas- tilla establecieron dos Procuradores Fiscales, para - acusar o denunciar los "maleficios".

En un principio, se encargaban de perseguir a los infractores del pago de la contribución fiscal, multa o toda pena de confiscación, posteriormente fueron los encargados de defender la jurisdicción y el patrimo-- nio de la hacienda del Rey.

Más tarde aparece el Procurador Fiscal como parte de la Real Audiencia, ocupándose de los negocios de inte rés para la corona, protegía a los indios en los juicios civiles y criminales, así mismo integraba el Tri bunal de la Inquisición, en dicho Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, era la parte acusado-

ra en los juicios y en algunos casos era el conducto entre el Tribunal y el Rey, a quien comunicaba las resoluciones dictadas.

a.6.- DERECHO AZTECA.

En su obra el maestro Guillermo Colín Sánchez, hace alusión a "El poder del monarca se delegaba en sus -- distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia el Cihuacoatl desempeñaba funciones muy particulares, auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte precedía al Tribunal de Apelación, además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades tales como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario importante de la época era Tlatoani el cual representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre las funciones más importantes encontramos la de acusar y perseguir a los delincuentes, funciones que por lo regular delegaban a los jueces quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes".(2)

b).- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO GENERAL.

b.1.- La atribución principal del Ministerio Público se encuentra señalada en la Constitución General de la República y las Leyes Orgánicas mencionan su estructura y organización.

(2) *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Edit. Porrúa, 4a. Ed., Pág. 95. México, 1974.

Su actividad principal se desprende del artículo 21 Constitucional, en el ejercicio de esta función no sólo persigue el delito, sino también se extiende su actividad a la esfera de la Administración Pública.

El Jurista Don Guillermo Colín Sánchez nos dice al respecto: que de acuerdo con el texto constitucional el Ministerio Público es el representante de la sociedad ofendida y para cumplir su cometido toma como base las Leyes que organizan los textos legales y la Jurisprudencia, las cuales otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; pero sin embargo la esfera de la acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en Materia Civil, en asuntos de Tutela Social, como representante de incapacitados o ausentes y en cualquier otra situación donde sean afectados los intereses del Estado.

En lo general se puede decir que el Ministerio Público tiene asignadas diversas funciones en diferentes materias tales como en: a).- Derecho Penal, b).- Derecho Civil, c).- Juicio Constitucional y d).- Como Consejero Auxiliar y Representante Legal del Ejecutivo.

a).- En el Derecho Penal: primeramente debe proteger a la sociedad del delito y en el ejercicio de sus funciones, como representante de la misma ejercitando acción penal dentro de esta rama realizará las actividades que a continuación señalaré 1).- Fase Investigatoria, 2).- Persecutoria y 3).- En la Ejecución de Sentencias.

En la Ejecución de Sentencias Irrevocables en lo que se refiere a materia Penal corresponde al -- Ejecutivo a través del Departamento de Preven--- ción Social quien señala donde debe compurgar su sentencia el reo.

- b).- En el Derecho Civil se le encomienda principal-- mente una función derivada de las leyes secunda-- rias en asuntos en que el Estado se encuentra in-- teresado, el cual debe manifestarse para seguri-- dad de intereses colectivos o cuando se requie-- ren por su naturaleza y trascendencia de una tu-- tela especial.

"El Maestro Hugo Alcina menciona que la interven-- ción del Ministerio Público en materia Civil res-- ponde a principios de caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúe como re-- presentante en el proceso, mientras que en otros desempeña simplemente funciones de vigilancia".(3)

- c).- En el Juicio Constitucional y aun como consejero y auxiliar del Ejecutivo; en estas funciones nos referimos al Ministerio Público Federal, aunque en determinados asuntos el Procurador de Justi-- cia del fuero común también ejerce funciones de consejero jurídico del Ejecutivo local.

Entre otros ordenamientos jurídicos que se le -- atribuyen al Ministerio Público y que forzosamen-- te tiene que cumplir, es la de vigilancia en cuan-- to a los libros del Registro Civil, que se debe--

(3) Citado por Colln Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pág. 107.



rán llevar debidamente revisándolos en cualquier época durante los seis primeros meses de cada año, el Ministerio Público inspeccionará los libros del año anterior y deberá remitirlos a los archivos de los Tribunales Superiores para el efecto de hacer la consignación de los jueces registradores que hubieren cometido algún delito en el ejercicio de sus funciones, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido dichos empleados.

b.2.- PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL PROCESO PENAL.

Nos encontramos con el primer problema en el estudio del Ministerio Público en el proceso penal; es aclarar si es parte o no en el juicio.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte nos dice al respecto: El Ministerio Público al desistirse de la acción penal funciona con el carácter de parte y no como autoridad.

El maestro Florian establece que el Ministerio Público es uno de los sujetos principales dentro del proceso, dándonos la siguiente definición de lo que es parte en el proceso penal: "es parte aquel que deduce en el proceso penal o en contra del que deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o respectivamente, para oponerse. Sin embargo más adelante nos dice que la calidad de parte no se le reconoce al Ministerio Público en todas las fun

ciones que ejerce, ya que no está interesado personalmente en la suerte de sus peticiones, sino que sólo es parte cuando su actividad sea llevar al proceso la relación que constituya su objeto fundamental, y termina diciendo que el Ministerio Público es parte en un sentido especial y "sui generis" de parte que tiene el Ministerio Público. (4)

El jurista Alcalá Zamora nos hace una pequeña síntesis de tres posiciones que encuentra en otros tratadistas tales como Beling que cree que el Ministerio Público es parte, si su actuación es por completo objetiva y de alguna manera parcial en perjuicio del acusado; Manzini dice que es sujeto porque su función es desinteresada, objetiva e informada tan solo en los principios de la verdad y de la justicia.

Alcalá Zamora saca en conclusión de las tres teorías, una nota común, la objetividad que debe observar en su actuación el Ministerio Público; una divergencia: la valuación del interés, ya que Manzini nos señala que no tiene interés personal en el proceso, sino un interés social, obrando por deber. (5)

Massari, en su opinión nos dice: El Ministerio Público que no es parte en sentido substancial, ya que no defiende derechos propios personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea, ejercita un derecho ajeno: el derecho de castigar que corresponde

(4) Cfr. V. Castro, *Juventino, El Ministerio Público en México.* Ed. Porrúa, S.A. 5a. Ed., Pág. 33. México, 1983.

(5) *Op. Cit.*, Pág. 34.

al Estado, y en consecuencia no es dueño de la acción.

El Ministerio Público es una autoridad en el proceso, no porque tenga un interés personal en él, sino que - la ley lo instituye para ello con una función espe--- cial, pero el Ministerio Público nunca deja de ser au- toridad, ya que no puede abandonar el proceso que es de interés social para defender un interés particu--- lar. (6)

b.3.- Una de las funciones más importantes del Ministerio - Público (dentro del proceso penal), es la aportación de pruebas a la autoridad judicial. Una vez que el - Ministerio Público ha consignado, es porque se han -- reunido los elementos que exige el artículo 16 Consti- tucional, posteriormente aporta las pruebas necesa--- rias al juez para que la presunta responsabilidad se convierta en responsabilidad plena para que el juez - pueda aplicar la penalidad correspondiente.

El objetivo del proceso penal es el establecimiento - de la verdad histórica o material y que para ello el juez tiene la facultad de practicar de oficio todas - las diligencias que crea necesarias para normar su -- criterio y dar un fallo correcto. Pero el Ministerio Público es el verdadero animador en el proceso en su fase instructora, ya que el órgano oficial de acusa- ción que debe pugnar por agotar las pruebas que acre- diten la culpabilidad o eventualmente la inocencia -- del procesado.

(6) Op. Cit., Pág. 55.

Como ya hemos visto, hay unos casos en que el Ministerio Público invade la esfera propia de la autoridad judicial; en el caso contrario el Ministerio Público por inercia abandona la función que le corresponde, no asume atribuciones que le son vitales, y para la que ha sido instituido, dejando que el juez exclusivamente instruya casi de oficio el proceso, aportando las pruebas necesarias dentro de la facultad que tiene de cerciorarse de la verdad real, material o histórica del proceso iniciado.

Una vez ya terminado el proceso instructorio, tanto el Ministerio Público como el procesado o su defensor, formulan sus conclusiones, pudiendo ser las del Ministerio Público acusatorias o absolutorias. Piña y Palacio define las conclusiones "acto por medio del cual las partes analizan los elementos instructorios, y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que se va a plantear".

Cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, obligan éstas al juez a que sentencia que no puede ir más allá de lo que el Ministerio Público pide, si el juez pudiera señalar una penalidad mayor, invadiría funciones propias de la acusación, ya que impondría una pena que el órgano oficial no ha pedido. Sin embargo esta opinión no es muy conveniente, y por el contrario la posibilidad de que el juez no esté constreñido por las conclusiones del Ministerio Público nos parece la opinión correcta a la luz doctrinal, ya que está de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, y así podemos afirmar que si el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias y si el juez --

considera que son infundadas, puede y debe condenar - al reo, aún agravando la pena, a pesar de las con-- clusiones del Ministerio Público.

c).- LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL Y LOCAL.

c.1.- Las Leyes Orgánicas son un conjunto de preceptos que regulan la organización de una Institución establecida por la Ley, de tal manera que en las mismas es impropio pretender sean concluidas normas reguladoras - de otras órdenes o funciones que no se refieran a la organización.

Dichas Leyes establecen las facultades y obligaciones del Ministerio Público, personal que lo integra, distribución de éste y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justi-- cia del Distrito Federal, publicada el 12 de diciem-- bre de 1983. En este ordenamiento se vincula la es-- tructura de la Institución en tres funciones fundamentales que caracterizaron al Ministerio Público en el Constituyente de Querétaro de 1917: a).- Como persecutor de los delitos en el ejercicio de funciones de investigador; b).- Como parte en los procesos penales y como vigilante y garante del cumplimiento del principio de legalidad, y c).- Como Representante de la Sociedad. (7)

(7) Cfr. Ibarra de Adato, Victoria, Revista Mexicana de Justicia 84, -- Consejo Editorial, Vol. II, Págs. 213 y 214, Mexico, 1984.

c.2.- Función del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

La función persecutoria se regula en la Ley Orgánica, tomando como principio rector de esta actividad las diferentes etapas que integran el procedimiento penal. Así, reglamentando la atribución de "perseguir" dentro del período de la averiguación previa, en la que el Ministerio Público actúa con el carácter de autoridad administrativa dependiente del Ejecutivo Federal.

La Ley Orgánica le ha otorgado a la Institución las siguientes facultades:

- a).- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conducta o hechos que pueden constituir un delito.
- b).- Investigar, con el auxilio de la policía judicial y de los servicios periciales, los delitos del orden común, recabando las pruebas necesarias para establecer la existencia del cuerpo del delito y para comprobar la presunta responsabilidad de la persona o personas a quienes se les imputa de la comisión del hecho delictuoso;
- c).- Ejercitar la acción penal ante los Tribunales solicitando del Juez competente el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia, según proceda;
- d).- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente. Esta facultad la otorga la Ley Orgánica al Ministerio Público, --

permite de quien ha sido lesionado a virtud de la comisión de un delito, obtenga, de oficio o a petición de parte ofendida, que se le restituya con carácter provisional, pero inmediatamente el goce de sus derechos. Para la procedencia de esta restitución, se necesita que esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que se otorgue garantía suficiente cuando se estime necesario. Esta atribución la otorga la Ley Orgánica en la Averiguación Previa, constituye un significativo avance en materia de procuración de justicia, toda vez que la comisión de un delito trae como consecuencia la lesión de bienes jurídicos tutelados en el tipo penal, y la actuación del derecho que tiene como fin hacer cesar la lesión del bien jurídico y/o restablecer en lo posible al ofendido, en su calidad del titular del bien en el ejercicio de sus derechos;

- e).- Solicitar la aplicación de la medida precautoria del arraigo. Esta atribución permite que se obtenga el aseguramiento de la comparecencia del imputado y testigos ante el Ministerio Público y hacer posible la debida integración de la averiguación previa;
- f).- Solicitar, en los términos que precisa el artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias, aún en período de averiguación previa;
- g).- Poner sin demora a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en los casos

de flagrancia o de urgencia;

h).- Determinar en los casos en que no proceda el --  
ejercicio de la acción penal porque no se satis-  
fagan los requisitos del artículo 16 Constitucion  
nal.(8)

c.3.- Función del Ministerio Público como parte en el Proces  
so Penal.

La función persecutoria del Ministerio Público, deri-  
vada de su calidad de parte en el proceso penal, que-  
da debidamente precisada en la Ley Orgánica, al regu-  
lar su intervención en esta etapa procedimental, otorg  
gándole las siguientes facultades:

- a).- Aportar las pruebas para acreditar la comproba-  
ción del cuerpo del delito y la responsabilidad  
penal de quien o quienes hubieran intervenido en  
la comisión del hecho delictivo, así como las rel  
lativas a la demostración del daño causado y la  
fijación del monto de la reparación de éste;
- b).- Promover el aseguramiento Precautorio de bienes  
para los efectos de la reparación del daño;
- c).- Formular las conclusiones que procedan en los --  
términos previstos por la Ley, solicitando de --  
ser acusatorias, la imposición de penas y medi--  
das que correspondan y la condena a la repara---  
ción del daño;

(8) Op. Cit. Pág. 214



d).- Interponer los recursos que la Ley concede;

e).- Expresar agravios en los casos en que proceda;

c.4.- Función del Ministerio Público como vigilante y garante de la legalidad.

La Ley Orgánica establece al Ministerio Público la -- función de vigilante y garante del principio de legalidad al asignarle la atribución de hacer del conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados o tribunales que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia pronta y expedita. Igualmente la -- Ley Orgánica impone al Ministerio Público la obligación de intervenir en la aplicación de medidas de Política Criminal, incluyendo en este concepto la práctica de visitas a Reclusorios Preventivos en las que escuche las quejas que reciba de los internos que se encuentren sujetos a prisión preventiva por estar sometidos a un proceso penal. Al atribuir esta actividad al Ministerio Público la Ley Orgánica le otorga -- el carácter de Institución guardián a los derechos hu-- manos.

c.5.- Función del Ministerio Público como Representante de los menores o Incapaces en los juicios civiles o familiares que se tramitan en los Tribunales del Fuero Co-- mún en el Distrito Federal.

Siempre se ha considerado que la función principal --

del Ministerio Público consiste en la actividad investigadora del delito y persecutora de el o los autores restando importancia a la función de la representación de los menores y de los incapaces en los juicios civiles y familiares, actividad que le da el verdadero carácter a la Institución en un régimen de derecho en el que los intereses sociales adquieren particular relevancia. Esta función establecida por la Ley Orgánica, impone como actividad fundamental al Ministerio Público la de defender los intereses de los menores y de los incapaces.

La Ley Orgánica en su capítulo relativo a bases de organización, inserta en los principios que caracterizan al Ministerio Público, Jerarquía, Indivisibilidad e Independencia.

Se establece el principio de irrecusabilidad para el personal del Ministerio Público, sujetándolo al imperativo de excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando existe alguna de las causas de impedimento que la Ley señala para los Magistrados y Jueces del Orden Común.

La Ejecución de las funciones del Ministerio Público, obligan a quien las realiza a un compromiso con la sociedad, del que es su representante; con esto se da origen a que la Ley Orgánica exigiera que el personal no pudiera desempeñar otro puesto oficial, salvo en los casos que expresamente autorice el Procurador, o los que no sean incompatibles con sus funciones, y los de carácter docente. Esta prohibición se extiende al ejercicio de la abogacía, salvo cuando ello sea

en causa propia, de su cónyuge o concubina, de sus --- ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adop-- tante o adoptado. Se señala que tampoco podrán ejer-- cer o desempeñar las funciones de depositario o apode-- rado judicial, tutor, curador o albacea judicial, a - no ser que se tenga el carácter de heredero o legata-- rio. El mismo impedimento existe para ser síndico, - administrador, interventor en quiebra o concurso, co-- rredor, árbitro o arbitrador.

En suma en la Ley Orgánica de 1983 se delimitan las -- funciones que corresponden al Ministerio Público y se establecen los requisitos que debensatisfacer los res-- ponsables de las funciones.

c.6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Repúbli-- ca.

a).- Ley de una dependencia.

La tradición basada en las Leyes Orgánicas del Minis-- terio Público se rompió en 1971, merced a la Ley Orgá-- nica de la Procuraduría General de Justicia del Dis-- trito Federal, con ello se pasó a entender adecuadame-- nte que la Procuraduría y el Ministerio Público no se confunden, aquella es la dependencia o el órgano - en el que se integran y actúan tanto el Ministerio Pú-- blico con sus auxiliares de diversos caracteres y es-- pecialidades, como el Procurador, con las atribucio-- nes que a este confiere la Constitución, adicionalmen-- te a la jefatura del Ministerio Público Federal.

b).- Rigor Federalista

La Ley Orgánica estipula lo que pudiera calificarse - como recuperación del rigor federalista, o si se prefiere, de las consecuencias que hay que deducir de -- nuestra estructura federal. Las normas tradicional-- mente destinadas al Ministerio Público Federal, se re solvía que el Ministerio Público del Fuero Común y -- las Policías Locales eran auxiliares del Ministerio - Público Federal y de la Policía Judicial del mismo -- fuero, todo esto sin que mediara una resolución jurí dico-político que recogiese, para tal fin, la volun-- tad autónoma de los Estados.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Repú blica, que distingue entre auxiliares directos o indi rectos del Ministerio Público Federal, prevee que el auxilio a éste se brinde al amparo de la concertación por la vía de los convenios que se han entronizado y acreditado dentro del actual sistema de relaciones en tre la Federación y los Estados.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Repú blica abre a ésta; a su titular y al Ministerio Públi co Federal el horizonte de atribuciones. Lo hace ba-- sándose a las normas constitucionales, al Régimen con temporáneo de la Administración Pública Federal y a determinadas expectativas, legalmente practicables so bre la posible actuación del Ministerio Público.

#### 4.- Definición de Facultades

La Ley Orgánica, asimismo define el alcance o la iden tidad de algunas atribuciones vagamente consignadas - en el artículo 102 de la Constitución, pero ahora ca-- rentes de precisión en las leyes reglamentarias de --

aquel texto. En la especie que también se explora y se define lo que se ha de entender por la interven---ción personal del Procurador en controversias del Estado de la Unión, entre el Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado; además, lo propio se hace en lo que respecta a la intervención del mismo Procurador o de sus Agentes en la hipótesis que el artículo 102 Constitucional presenta como "casos de los diplomáticos y cónsules generales".

#### 5.- Conjunto de Atribuciones.

Se encuentran localizados en los artículos del 2 al 9 de la Ley Orgánica. En estos se capta el cometido de la Procuraduría, del Procurador y de la Institución del Ministerio Público, aún cuando no necesariamente lo agota. En la fracción VIII del artículo 2o. se reconoce la posibilidad de que otras leyes agreguen actividades específicas a estas autoridades, como efectivamente acontece.

#### c.7.- Vigilancia de la Constitucionalidad y Legalidad.

Las facultades concentradas en lo que, sintéticamente es posible designar como vigilancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, atribución que es la de más alta jerarquía entre muchas que competen al Ministerio Público Federal.

En esta facultad el Ministerio Público prescinde de cualquier calidad de parte, e incluso se desliga de la condición de órgano autoritario con intereses o fines institucionales propios suyos, para ponerse exclu

sivamente al servicio de la constitucionalidad y de la legalidad, esto es, de la juricidad, del estado de Derecho. Por ello es aquí donde con más pureza desarrolla el carácter de representante social que posee el Ministerio Público.

a).- Amparo.

La intervención del Ministerio Público como parte sui generis en el Juicio de Amparo, parte reguladora del procedimiento como ha sostenido la jurisprudencia federal. En este punto, el Ministerio Público, es para decirlo gráficamente, parte a favor de la Constitución y de la Ley y en tal virtud, parte social. No defiende intereses jurídicos propios, lo cual le impide ser parte en sentido material. Tampoco representa a los otros intereses en la contienda, gracias a esto independiza su criterio tanto del quejoso y del tercero perjudicado, como la propia autoridad responsable. En este sentido el Ministerio Público puede enfrentar su opinión poniendo la vista sólo en el texto constitucional y en la prevención legal, a las razones que sustente la autoridad responsable.

b).- Representación de la Federación.

La facultad de representar a la Federación en los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico. En este extremo como en el anteriormente mencionado, el Ministerio Público es el abogado de la Federación.

La Ley Orgánica con respecto a los precedentes da referencia al interés jurídico. Se ha hecho esto con -

el propósito de resolver problemas técnicos que se --  
suscitan en la hipótesis sobre las que no existe un --  
parecer doctrinal unánime en que es frecuente soste--  
ner que no propiamente hay un contradictorio entre --  
partes; aunque sí hay afectación de interés jurídic--  
amente relevantes.

c).- Coadyuvancia.

La coadyuvancia es importante para la actitud como --  
parte procesal del Ministerio Público, fuera del en--  
juiciamiento penal, es la coadyuvancia que a aquel --  
asigna la Ley Orgánica, y que no tiene antecedentes --  
en el Derecho Público Federal, cuando se trate de ne--  
gocios en que sean parte o tengan interés jurídico --  
las entidades de la Administración Pública Federal Pa--  
raestatal.

En el origen de esta norma, tan trascendente, con tan  
extensa potencialidad, que confiere modernidad al Mi--  
nisterio Público como abogado del Estado, se encuen--  
tra la evolución acelerada del Estado Contemporáneo --  
que ha visto aparecer y prosperar al lado de los órga--  
nos públicos, un amplio elenco de órganos paraestata--  
les, la cual se inició por medio del proceso adminis--  
trativo de la descentralización.

Se atribuye al Ministerio Público función de coadyu--  
vancia en negocios, es decir en controversias o liti--  
gios en que sean parte o tengan interés jurídico las  
entidades paraestatales, esto no excluye ni pasa por  
alto la actuación judicial que por si mismas han de --  
tener dichas entidades, como actoras o demandadas.

La coadyuvancia del Ministerio Público implica un fenómeno de adhesión procesal con respecto a la acción o a la defensa en sus casos, hacen valer las entidades.

La intervención se cifra en la importancia que el asunto objetivamente tenga, y por ello sólo se actualiza cuando el Presidente de la República lo ordene o cuando el Coordinador Secretarial lo solicite. En el primer caso el Ministerio Público tiene que intervenir necesariamente; en el segundo caso, cambio puesto que no se trata de una instrucción sino de una solicitud; queda a juicio del Procurador General, asumir o declinar la coadyuvancia, siempre en vista del interés público que tenga el asunto. (9)

#### c.8.- PERSECUCION PENAL.

Carácter de la función.

El artículo 21 Constitucional establece el monopolio de la persecución penal a cargo del Ministerio Público. En esto coinciden, sustantiva y adjetivamente el Ministerio Público Federal y su correspondiente del Fuero Común. En lo que toca a aquel, el artículo 102 de Constitución introduce algunas bases procesales, en tanto el párrafo II precisa que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos,

(9) *Op. Cit.*, Pág. 215.



hacer que los juicios se sigan con toda regularidad y pedir la aplicación de las penas.

El precepto Constitucional no hace alusión íntegra -- del carácter del Ministerio Público; primero como autoridad que investiga objetivamente su designio por fuerza y de antemano acusatorio; y segundo como parte en el proceso penal, parte de buena "fe" o "parte imparcial", que en nombre del Estado, y coincidiendo en esto con el propósito de otro órgano público, el jurisdiccional procura obtener la llamada verdad histórica, y por ende actúa o puede actuar con diligencia para acusar, sosteniendo la acción penal, o para exculpar cuando en su concepto no hay delito que perseguir o no resulta jurídicamente fundada la persecución del inculpado.

#### c.9.- Delitos del orden federal.

En su quehacer persecutorio en la fase de averiguación previa, desarrolla con el auxilio de la policía judicial y del cuerpo de peritos, y que apareja actos de investigación que hacen dicha averiguación previa, una especie de instrucción administrativa, el Ministerio Público Federal enfrenta en cantidad y entidad -- los delitos federales. Estos se encuentran establecidos a partir del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El catálogo de ilícitos federales se amplía y complica en la medida en que el Estado evoluciona tanto por la extensión de sus atribuciones típicas, como por su composición centralizada y paraestatal.

c.10.-Fundamento de la Acción Penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General por su parte y las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales; han traído determinaciones y avances apreciables. Es necesario destacar el preciso establecimiento de los elementos que fundan el ejercicio de la acción, a saber: la comprobación del cuerpo del delito y la acreditación de una probable responsabilidad.

El Ministerio Público ha de esmerarse en el curso de la averiguación previa y para los actos que en esta desemboca, en comprobar el corpus delicti. A su vez la reforma procesal aclara el sentido de este concepto básico del enjuiciamiento penal mexicano. Superando interpretaciones parciales o encontradas, ha quedado de manifiesto en la letra de la Ley que el cuerpo del delito equivale al conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos. Esto abarca los generalmente llamados elementos objetivos o materiales, subjetivos y normativos conforme a la descripción típica contenida en el Código Punitivo o en una ley especial, por lo que hace el punto de referencia para afirmar o negar la presunta responsabilidad, la reforma al Código Penal ha aportado un nuevo texto para el fundamento, el artículo 13 que lista las diversas formas de participación delictuosas.

d).- OTRAS DISPOSICIONES ACERCA DE DICHA INSTITUCION.

d.1.- CIRCULARES.

Las circulares son explicaciones dirigidas a los fun-

cionarios, principios técnicos o prácticos que aseguran el buen funcionamiento de la organización administrativa.

A continuación daré unos ejemplos de circulares.

Secretaria Particular  
C/005/83.

C I R C U L A R .

Subprocurador Primero.  
Subprocurador Segundo,  
Oficial Mayor,  
Visitador General,  
Directores Generales y  
Subdirectores.

P R E S E N T E S .

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Segundo Párrafo, establece la obligación para el funcionario que conozca de una conducta o hecho puniblemente constitutivo del delito, de solicitar que tanto el sujeto pasivo como el presunto responsable sean examinados por médicos legistas para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

La práctica del examen psicofisiológico del indiciado, tiene fundamental importancia porque constituye un valioso auxilio para el juzgador al momento de determinar la garantía para el beneficio de la libertad provisional a la que se refiere la fracción I del artículo 20 Constitucional, y es un elemento de juicio para señalar la peligrosidad del procesado para efectos de la imposición de la pena, de conformidad

con los artículos 51 y 52 del Código Penal, atendiendo a -- las circunstancias exteriores de su ejecución y a las peculiaridades del sujeto activo del delito, entre las que se cuenta su edad, educación, ilustración, costumbres, hábitos y condiciones especiales en que se encontraba al cometer el ilícito, elementos que pueden perderse de no practicarse el examen en el momento en que se tiene el primer contacto con el indiciado en la fase de averiguación previa.

Tratándose del denunciante u ofendido por el ilícito, su importancia radica en que del estado en que éste se encuentre dependerá la mayor o menor credibilidad que tanto el Ministerio Público como el Organo Jurisdiccional otorguen a su dicho, al momento de valorar las probanzas para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o la responsabilidad plena, en su caso, del sujeto activo, dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 18, fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

#### C I R C U L A R

Primero: Los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los Agentes del Ministerio Público, Jefes de Mesa de Trámite del Sector Central o Desconcentrados, inmediatamente que les sea presentado o que comparezca en la averiguación la persona que tenga la calidad de indiciado, solicitarán del C. Médico Legista de la Adscripción, o de un Perito Médico Forense si se trata de Mesa del Sector Central, la --- práctica del examen psicofisiológico del inculcado, utilizando los formatos que previamente serán distribuidos. El

Personal de Trabajo Social de la Institución prestará el auxilio y colaboración que se requiera para la práctica de estos exámenes.

Segundo: El mismo examen se practicará a los denunciantes u ofendidos, previa consulta con el superior inmediato, cuando el Agente Investigador o el Agente del Ministerio Público jefe de mesa de trámite adviertan en la persona algún signo o síntoma que haga cuestionable su buen estado de salud mental.

Tercero: La práctica de estos exámenes se harán sin perjuicio de los demás dictámenes cuya solicitud proceda para la adecuada integración del cuerpo del delito de que se trate.

#### T R A N S I T O R I O S .

Primero: Los responsables de las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pondrán en conocimiento del personal a sus órdenes el contenido de esta circular y vigilarán su estricto cumplimiento.

Segundo: La presente circular entrará en vigor el mismo día de su expedición. (10)

A T E N T A M E N T E .

"Sufragio Efectivo no Reelección"

México D.F., a 26 de Abril de 1983.

LIC. VICTORIA ADATO DE IBARRA.

(10) Adato de Ibarra, Victoria, *Compendio de Circulares y Acuerdos*, Edit. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Págs. 186 y 187, México, 1983.

d.2.- CIRCULAR.

Secretaría Particular  
C/007/83.

C.C.  
Subprocurador Primero.  
Subprocurador Segundo.  
Oficial Mayor,  
Visitador General,  
Directores Generales y  
Subdirectores.

P R E S E N T E S .

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además de conferir al Ministerio Público específicas funciones en los procedimientos penales, civiles y familiares, le atribuye la de brindar atención a las víctimas de los delitos con propósitos tutelares. Por ello con fundamento en los artículos 1o. fracciones I y VII, 18 fracciones III y IV, 25 fracción I, 33 fracción V, 45 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien emitir la siguiente:

C I R C U L A R

Primero: Cuando cualquier persona ponga en conocimiento del Ministerio Público algún caso de niño abandonado o maltratado, debe levantarse el acta correspondiente para los efectos de iniciar la averiguación tendiente a comprobar, en su caso, el delito de abandono de persona, al de lesiones o el que proceda.

Segundo: El Agente del Ministerio Público que conozca de la denuncia deberá enviar copia de la misma, al Departamento de Orientación Social, el que de inmediato dará aviso a la

Procuraduría de la Defensa del Menor, del Sistema Nacional para el Desarrollo Infantil de la Familia, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones, tenga la intervención que proceda.

T R A N S I T O R I O S

Primero: La Dirección General de Averiguaciones Previas, de Control de Proceso, de Servicios Periciales de la Policía Judicial, de Relaciones Públicas y Difusión y Administración y el Departamento de Orientación Social, proveerán lo conducente, a fin de dar debido cumplimiento al presente acuerdo.

Segundo: Los Titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de este acuerdo.

Tercero: La presente circular, sustituye el acuerdo A/7/77.

Cuarto: El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de expedición. (11)

A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"  
México, D.F., a 22 de Abril de 1983.

LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

LIC. VICTORIA ADATO DE IBARRA.

(11) Op. Cit., págs. 186 y 187.

d.3.- ACUERDOS.

Secretaría Particular  
Acuerdo 001/83.

C.C.

Procurador Primero.  
Procurador Segundo.  
Oficial Mayor,  
Visitador General,  
Directores Generales y  
Subdirectores.

P R E S E N T E S .

En términos del párrafo quinto del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establecen las bases generales conforme a las cuales los inculcados por delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos, gozarán del beneficio de la libertad provisional bajo caución, durante la averiguación previa, de conformidad con el siguiente:

A C U E R D O .

Primero: Los Agentes del Ministerio Público responsable de las averiguaciones previas, fijarán el monto de la garantía a que alude el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

a).- Por el delito de lesiones previsto en la parte segunda del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de diez veces el salario.

b).- Para el delito de lesiones previsto en el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será



de treinta veces el salario.

c).- Para el delito de lesiones previsto en el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de treinta y cinco veces el salario.

d).- Para el delito de lesiones previsto en el párrafo I -- del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de cuarenta y cinco veces el salario.

e).- Para el delito de lesiones previsto en el párrafo II - del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de cincuenta veces el salario.

f).- Para el delito de lesiones previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de cuarenta veces el salario.

g).- En aquellos casos en que no exista clasificación de -- las lesiones, la garantía será de cinco veces el salario.

h).- Para el delito de homicidio, la garantía será de cien veces el salario.

i).- Para el delito de Daño en Propiedad Ajena, la garantía será de tres veces el monto del daño causado.

Segundo: Para efectos de establecer el monto de la garantía correspondiente, se entenderá por salario el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la ejecución del delito.

Tercero: Las cantidades que por concepto de garantía fije -

el Agente del Ministerio Público se depositarán en las oficinas de Nacional Financiera, Sociedad Anónima, debiendo -- quedar dichas cantidades a disposición de la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal.

T R A N S I T O R I O S

Primero: Los responsables de las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, harán del conocimiento del personal a sus órdenes el contenido de este acuerdo, y vigilar su estricto cumplimiento.

Segundo: El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su expedición, y revoca el acuerdo A/4/76. (12)

A T E N T A M E N T E .  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"  
México, D.F., a 18 de Abril de 1983.  
LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA.

LIC. VICTORIA ADATO DE IBARRA.

(12) *Op. Cit.*, Págs. 192 y 193

d.4.- ACUERDO.

C.C.

Procurador Primero,  
Procurador Segundo,  
Oficial Mayor,  
Visitador General,  
Directores Generales y  
Subdirectores.

P R E S E N T E S .

A fin de establecer la debida relación entre los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los Tribunales Calificadores del Distrito Federal, para hacer más pronta y expedita la administración de justicia, con fundamento en los artículos 17 del Reglamento de la Policía Preventiva del -- Distrito Federal; 10. Fracción IV, y 18 Fracción III y IV - de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

#### A C U E R D O

Primero: Los Agentes Investigadores del Ministerio Público recibirán a los presuntos responsables del delito, que sean presentados por la Policía Preventiva del Distrito Federal, a fin de proceder como corresponde en derecho, asentando la hora en que se realizó el posible evento ilícito y la hora de la presentación por parte de la Policía Preventiva.

Segundo: Cuando los hechos sean constitutivos de delito, y a la vez de falta administrativa, no se deben turnar los autos al Juzgado Calificador, a fin de evitar que por una misma conducta o hecho, se impongan dos funciones.

Tercero: Si la conducta por la que la persona fue presentada al Agente Investigador del Ministerio Público, únicamente constituye una falta a los reglamentos mencionados en el punto anterior, será turnada de inmediato al Tribunal Calificador competente, por elementos de la Policía Judicial de esta Procuraduría o de la Dirección General de Policía y -- Tránsito del Distrito Federal.

#### T R A N S I T O R I O S

Primero: La visitaduría General y las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial, proveerán lo conducente a fin de dar debido cumplimiento al contenido del presente acuerdo.

Segundo: Los Titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal, el contenido de este acuerdo.

Tercero: El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su expedición. (13)

A T E N T A M E N T E .

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"

México, D.F., a 22 de Abril de 1983.

LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

LIC. VICTORIA ADATO DE IBARRA

(13) Op. Cit. Págs. 144 y 145.

C.C.

Subprocuradores,  
Oficial Mayor,  
Visitador General,  
Contralor Interno,  
Directores Generales de  
Averiguaciones Previas,  
Control de Procesos y  
Jurídico Consultivo,  
Delegados de Circuito y  
A. M. P. F.

P R E S E N T E S .

En debido cumplimiento a las bases generales para la Política de descentralización de la vida nacional y desarrollo regional, que se contienen en el Plan de Desarrollo 1983-1988 y el Decreto sobre el particular emitido por el C. Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año actual, y a fin de facilitar a la población el acceso a una mejor procuración de justicia, alentando su eficacia y expeditéz, con base en estudios realizados sobre incidencia de delitos federales y número de habitantes, así como la distancia que existe en los municipios y las Agencias del Ministerio Público Federal actualmente distribuidas, se estima necesario crear once nuevas Agencias del Ministerio Público Federal.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 fracciones I, II, y VIII; 3, Fracción III y 4o. Fracciones I, II, 7, 10, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 3, y 4 Fracción XV, 15 y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, he considerado necesario expedir el siguiente:

ACUERDO por el que se crean once Agencias del Ministerio Público Federal.

Primero: Se crean once Agencias del Ministerio Público Federal.

Segundo: Las sedes de las nuevas Agencias serán las siguientes: Ciudad Victoria, Tamaulipas; Ciudad Guzmán, Jalisco; - Zihuatanejo, Guerrero; Córdoba, Veracruz, Chalco, México; - Ciudad del Carmen, Campeche; Tuxtepec, Oaxaca; Lázaro Cárdenas, Michoacán; Tepatitlán, Jalisco; Ciudad Valles, San --- Luis Potosí y en Jalapa, Veracruz.

#### T R A N S I T O R I O S

Primero: La Oficialía Mayor, La Visitaduría General, La Contraloría Interna y Las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y Jurídica y Consultiva, - así como los C.C. Delegados de Circuito, harán del conocimiento de su personal el contenido de este Acuerdo y atenderán el cumplimiento del mismo.

Segundo: La Oficialía Mayor de la Dirección General de Averiguaciones Previas, proveerán lo necesario a fin de poner en funcionamiento las Agencias de que se trata durante el presente mes de Septiembre.

Tercero: Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (14)

A T E N T A M E N T E .

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"

México, D.F., a 7 de Septiembre de 1984.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

LIC. SERGIO GARCIA RAMIREZ.

(14) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Septiembre de 1984, Acuerdo 8/84, Pág. 22

C.C.

Subprocuradores,  
Visitador General,  
Director General Técnico  
Jurídico Auxiliar del  
Procurador,  
Director General de Averiguaciones Previa,  
Delegados de Circuito y  
A. M. P. F.

P R E S E N T E S .

En atención a la necesidad de que se cuente con instrucciones precisas sobre la forma de actuar, durante la Averiguación Previa, en los casos en que proceda resolver el no -- ejercicio de la acción penal, con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 17, 91, 92, 93 y 100 a 118 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 133 y - 137 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, Fracción V, 7, 10, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1, 3, 4 Fracciones VIII y - XV, 6 Fracciones I y III, 13, Fracción III, 17 Fracción V, 24 Fracción I y V y 26 Fracción XII, del Reglamento de la - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se expide el siguiente:

ACUERDO sobre la resolución de no ejercicio de la acción penal.

Primero: En la Averiguación Previa procederá resolver el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- 1.- La conducta o los hechos no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica de la Ley penal de que se trate;

- 2.- Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, pero só lo respecto de dicho inculpado;
- 3.- Aún pudiendo ser delictiva la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- 4.- La responsabilidad penal se halle extinguida legalmente en los términos del Código Penal;
- 5.- De las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal. Si no existe prueba plena de la circunstancia excluyente, se hará la consignación a la autoridad jurisdiccional; o
- 6.- El indiciado ya hubiere sido juzgado por la misma conducta o los mismos hechos.

Segundo: En los casos en que deba resolverse el no ejercicio de la acción penal, se actuará como sigue:

- 1.- El Agente del Ministerio Público Federal que practique la averiguación previa consulta con la Dirección General de Averiguaciones Previas o el Delegado de Circuito correspondiente, formulará el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal que deberá estar debidamente fundado y motivado.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público Federal citará al denunciante, querellante u ofendido para



notificarle acerca del proyecto de acuerdo, y le concederá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para que si lo cree conveniente presente por escrito las observaciones procedentes.

- 3.- Cuando el denunciante, querellante u ofendido desvirtúe la causa en que se apoye el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal, formulado por el Agente del Ministerio Público Federal, aquel quedará sin efectos y se continuará la integración de la averiguación previa; y
- 4.- Después de transcurrido el plazo mencionado no se presentan observaciones o si las que se presentaron no desvirtúan la causa en que se apoya el proyecto de acuerdo, la averiguación previa y las observaciones formuladas por el denunciante, querellante u ofendido serán turnadas por la Dirección General de Averiguaciones Previas, a la Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador.

Tercero: La Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador, a través de su Titular o de los Auxiliares a su cargo, formulará el dictamen que proceda, remitiéndolo al Subprocurador que corresponda para que este resuelva en definitiva el no ejercicio de la acción penal. Al Primer Subprocurador se le remitirán los expedientes cuyo número sea impar y al Segundo Subprocurador los que sean par, salvo que, por los requerimientos de trabajo, el Procurador ordene otra distribución o resuelva directamente.

Cuarto: Una vez resuelto en definitiva el no ejercicio de acción penal, se enviará el expediente al archivo, remitiéndose copia de resolución al Subprocurador que lo autorizó, a la Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador, al Sistema de Evaluación de Resultados y al Agente del Ministerio Público Federal que consultó el no ejercicio.

#### T R A N S I T O R I O S

Primero: Queda sin efectos el contenido de las circulares y acuerdos que hayan dictado hasta la fecha en todo lo que se oponga al presente.

Segundo: La Visitaduría General y las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador, así como las Delegaciones de Circuito, harán del conocimiento de su personal el contenido de este acuerdo y proveerán lo necesario para el cumplimiento del mismo.

Tercero: Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación. (15)

#### e).- COMENTARIOS Y APORTACIONES PERSONALES.

Del texto anterior, podemos concluir que el Ministerio Público representa como institución legal, la transición entre el período de la venganza privada y la etapa de la acción pública en el ejercicio de la acción penal, de ahí la importancia de dicha institución, que como ya quedó señalado, tuvo sus orígenes más remotos en Francia, en las orde--

(15) *Op. Cit.*, de fecha 14 de mayo de 1984, Págs. 16 y 17.

nanzas de Felipe IV, mismas que sentaron las bases para el funcionamiento de la Institución del Ministerio Público y que actualmente, es un elemento esencial en todos los sistemas modernos de aplicación de justicia, como órgano persecutor del delito y de los delincuentes.

El Ministerio Público en nuestro sistema legal, tiene su fundamento constitucional en el artículo 21 de nuestra ley fundamental y se encuentra estructurado y organizado en la ley orgánica respectiva, (considerando la forma de Gobierno Federal).

Ahora bien, la legislación respectiva, se puede determinar que el Ministerio Público, tiene como principal función constitucional y legal, el ejercicio de la acción penal, es decir la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, actuando ante los órganos jurisdiccionales, en representación de la sociedad, con el carácter de parte, con la obligación de aportar pruebas, acreditar la responsabilidad del acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes. Pero el Ministerio Público tiene asignadas legalmente otras atribuciones, como el ejercicio de la acción civil, en representación de los intereses del Estado y la sociedad, en principio para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas, dentro de los plazos y términos fijados por la ley, de esta forma, interviene en los juicios de divorcio, pensión alimenticia y en todos aquellos en que el Estado, tiene interés. También tiene el carácter de parte por disposición legal expresa (Ley de Amparo) en los juicios de Amparo, en defensa de los intereses del Estado, en aquellos juicios, en que los tenga, tiene a su cargo igualmente, vigilar el cumplimiento de las normas de procedimiento en materia de Amparo. Co---

responde asimismo al Ministerio Público vigilar los Libros de Registro Civil, para comprobar su correcto manejo, por parte de los funcionarios que llevan dichos registros. Todas estas funciones, con excepción de la acción penal, están asignadas al Ministerio Público por Leyes Ordinarias o Leyes Reglamentarias, pero no por la Constitución Política de México.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION.

- a) .- EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.
- b) .- OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.
- c) .- OTRAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.
- d) .- EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITANDO LA ACCION CIVIL.
- e) .- COMENTARIOS Y APORTACIONES PERSONALES.

a).- EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

a.1.- La exposición de motivos del artículo 21 Constitucional, nos deja ver una reforma a los seis sistemas procesales, entregando al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, dando con esto garantías a los ciudadanos y haciendo que cada poder se limite al ejercicio de sus funciones.

No debemos olvidar que el régimen interior de un Estado está constituido por las atribuciones que competen a los poderes que forman el gobierno, o sea el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. La invasión de un poder hacia otro, trae consigo violaciones a la Constitución, que limita las facultades de uno y de otro. Sucede que México, durante mucho tiempo, se hizo depender de los jueces la Policía Judicial, de manera que a ellos incumbía, de hecho, investigar los delitos e imponer a los delincuentes las penas correspondientes, cuando deben, acorde con sus facultades, ejercer tan sólo esta última. Por esta razón, señalaba Don Venustiano Carranza, que la figura del Ministerio Público, aún cuando ya había sido adoptada por nuestros Códigos era inoperante, dado que sus funciones las ejercitaban los propios jueces.

Esta organización anómala se corrigió cuando por mandato constitucional se concedieron al Ministerio Público las facultades de perseguir los delitos y mediante el ejercicio de la acción penal, excitar al órgano jurisdiccional a efecto de que éste resuelva sobre una relación de Derecho Penal que se le plantea, siendo de esta manera que cada uno actúa en la esfera de sus funciones, de acuerdo con lo anterior, la figu

ra del Ministerio Público se torna indispensable e im prescindible para la apertura del proceso, ya que el juez no podrá actuar si no es a instancia de aquel.

Sin temor a equivocarnos podemos afirmar que el artículo 21 Constitucional dió protección a los ciudadanos contra los atropellos de jueces, Presidentes Municipales y jefes políticos, quienes quedaron despojados de las facultades inquisitoriales a que estaban acostumbrados, lo que significa que cualquier autoridad que se atreviera a perseguir o fallar una investi gación penal, sin la petición expresa y concreta del Ministerio Público, violaría garantías constitucionales.

Lo dicho por Don Venustiano Carranza hace tener fe en la justicia y en el respeto al orden social; por ello debe darse a la Institución del Ministerio Público, la importancia que realmente tiene, debiendo recordar que es el representante de la sociedad y que sólo a él compete promover la aplicación de la Ley, y por en de hacer respetar el orden jurídico imperante.

#### a.2.- Régimen Constitucional.

La Constitución General de la República consagró la organización del Ministerio Público en sus artículos 21 y 102.

El Primero determina sus funciones al estatuir que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, y el segundo,

estructura el funcionamiento del Ministerio Público - Federal.

El texto actual del artículo 21 Constitucional, no corresponde a su formulación original. Primitivamente decía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Sólo incumbe a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste".

Con el dictamen y debate del artículo 21 Constitucional, señaló que el día 12 de enero de 1917, la comisión encargada de rendir el dictamen propuso la si---guiente redacción: "También incumbe a la Autoridad Administrativa la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que - estará a la disposición de éste".

Por su parte y en voto particular, el Diputado y Li---cenciado Enrique Colunga propuso la siguiente redac---ción: "La imposición de las penas es propia de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos in---cumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". La Asamblea aceptó esta redacción y es la que actualmente se encuentra en nuestra Carta Magna.

La Reforma Constitucional atribuye al Ministerio Pú---blico la persecución de los delitos y a la Policía Judicial, que estará como dice la norma constitucional, bajo el mando directo e inmediato de aquel. En senti



do técnico procesal, la persecución de los delitos -- comprende los mismos el acto investigador que el -- ejercicio penal porque el mandato constitucional al - acordar: "... persecución de los delitos" comprende toda actividad que desarrolla el Ministerio Público, desde el primer momento que toma conocimiento de un - hecho que reviste las características o llene las condiciones necesarias para ser considerado como delito, hasta el momento mismo que quede agotada su participación en forma total dentro del proceso. (16)

El maestro Manuel Rivera Silva, en su obra El Procesamiento Penal, hace alusión respecto del artículo 21 - Constitucional, que dice que "la persecución de los - delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel", señala que para comprender que es la función persecutoria se necesita hacer una sínte--sis para comprender en que consiste la persecución de los delitos y que características tiene el órgano a - quien se le encomienda dicha función.

La función persecutoria, reside en perseguir los delititos o buscar y reunir los elementos necesarios y ha-cer los trámites correspondientes para que a los autoreres de ellos se les apliquen las sanciones correspon-dientes. De modo que en la función persecutoria se - ve un contenido y una finalidad que se encuentran en-trelazados; el contenido es realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia, y la finalidad es que se apli-

(16) Cfr. González Courtade, Arturo. Tesis Profesional, Artículo 21 y 102 de la Constitución, México, 1970.

que a los delincuentes las consecuencias fijadas en la Ley.

La función persecutoria impone dos clases de actividades:

- a).- Actividad investigadora, y
- b).- Ejercicio de la acción penal

a).- La actividad investigadora consiste en la averiguación o búsqueda de pruebas suficientes que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad el órgano que la realiza trata de aportar las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y estar en aptitud de comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la ley. (17)

b).- Ejercicio de la acción penal; Florian establece que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. (18)

b).- OTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

b.1.- El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

La Ley organizará al Ministerio Público de la Federa-

(17) Edit. Porrúa, S.A., XII, Ed. México, 1982, Pág. 12.

(18) Citado por Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., Pág. 107.

ción, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva de biendo estar precididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la -- persecución ante los Tribunales de todos los delitos de orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponde rá solicitar las órdenes de aprehensión contra los in culpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los jui--- cios se sigan con toda regularidad para que la admi-- nistración de justicia sea pronta y expedita, pedir - la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El procurador General de la República intervendrá per sonalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuése parte en los casos de los diplomáticos y los cónsules ge nerales y en los demás en que debe intervenir el Mi-- nisterio Público de la Federación. El Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será consejero Jurídico del Gobierno, tanto él como sus agentes se-- rán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

b.2.- El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

.....

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

.....

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y el número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho -- funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente".

b.3.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107 señala:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla -- el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de -- acuerdo con las bases siguientes:

I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

.....

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al afecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, -- cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio -- de interés público.

c).- OTRAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

c.1.- Funcionamiento del Ministerio Público en los juzgados.

Cada uno de los Juzgados Penales tienen un Agente del Ministerio Público adscrito, cuyas funciones son importantes, tales como el ejercicio de la acción penal, ya que son los que tienen que ejercitarla, desde que el sujeto activo del hecho delictuoso es aprehendido y puesto a disposición del juez, hasta que dicta sentencia.

Por otra parte, también tienen que estar al cuidado de que no se les viole a los indiciados los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna, tienen que ver que se les tome su declaración preparatoria, que sea careado tanto con su acusador, como con sus testigos de cargo, que se les nombre defensa, si es que no nombra él un defensor particular y sobre todo aportarle al juez todas las pruebas que considere necesarias para que se compruebe debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, una vez que esto suceda, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar al juez, al vencerse el tiempo de setenta y dos horas, que estudiará el Auto de Formal Prisión -- del detenido o en caso contrario su libertad por falta de méritos. (19)

c.2.- La Investigación de los delitos por el Ministerio Público en el Distrito Federal.

La averiguación de los delitos del fuero común, en el

(19) Franco Sodi, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., Pág. 66, México, 1975.

Distrito Federal, se efectúa por los Agentes Investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, se encuentran comisionados en Agencias del Ministerio Público, investigadoras de delitos y funciones en diferentes delegaciones de policía.

Regularmente se dan tres situaciones:

Primera: Cuando el denunciante o querellante da cuenta de los hechos en un escrito;

Segunda: Cuando se presenta personalmente ante el Ministerio Público a denunciar o querellarse de un delito;

Tercera: Cuando comparece con la persona a quien se le imputa el delito.

El Primero regularmente se lleva a cabo en la Dirección General de Averiguaciones Previas, en algunas ocasiones el escrito de denuncia se remite al agente de la delegación; en uno y otro caso, se llama al siguiente para que se presente a ratificarlo y se inician las diligencias.

El maestro Colín Sánchez señala que esta práctica es a todas luces absurda, que con ratificación o sin ella, desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos delictuosos debe seguirse la investigación, de lo contrario se llegaría al extremo de que si el denunciante no acudiera (porque salió de la ciudad), o si se presenta y retira lo dicho, sería tanto como desistirse de la denuncia, lo cual -

contraría el contenido del artículo 21 Constitucional que faculta al Ministerio Público para perseguir los delitos. (20)

La Segunda situación, se presenta en las delegaciones, ante el Agente Investigador del Ministerio Público, - quien escucha la narración y después procede a hacerla constar por escrito y a adquirir toda clase de --- pruebas.

Cuando comparecen ofendido y ofensor, si existen pruebas suficientes y el delito es de los que se sancionan con pena corporal, queda detenido el indiciado y se inicia el acta respectiva.

De lo anteriormente expuesto en esta etapa, el Ministerio Público actúa con la colaboración del ofendido, pero también se requiere el conocimiento de testigos, peritos, informes de algunas autoridades y por prescripción propia; el Código de Procedimientos Penales, en el capítulo de "Diligencias de Policía Judicial e Instrucción", señala: "Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin ningún detalle que pueda tener valor (artículo 97),

La Policía Judicial deberá recoger durante la investigación, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que tuvieren relación con el delito y se encon

(20) Op. Cit., Págs. 256 y 257.

traren en el lugar en que se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción de las circunstancias y de su hallazgo. De los objetos obtenidos se deberá entregar un recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante (artículo 98).

Para mayor claridad y comprobación de los hechos se podrá levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto del lugar, como de las personas -- que hubieren sido víctimas del delito.

En esta etapa, el Ministerio Público dirigirá y ordenará a la Policía Judicial lo conducente, en cuantas diligencias deban llevarse a cabo, sin delegar sus -- atribuciones, pues si residen en él, podrá practicarlas él mismo.

Si es necesario llevar a cabo alguna inspección ocu-- lar, el personal investigador se trasladará al lugar donde se suscitaron los hechos, y en el mismo el Mi-- nisterio Público dirigirá la investigación, indicando el personal técnico los aspectos que deben atenderse para el efecto de aquella.

### c.3.- El Ministerio Público en las causas penales.

El Ministerio Público, primordialmente es un auxiliar de la Administración de Justicia que tratará de pre-- servir a la sociedad del delito, y en ejercicio de -- sus atribuciones, como representante de la misma, ---



ejercita las acciones penales.

Dentro de este campo, realizará las siguientes funciones: a).- Investigatoria; b).- Persecutoria; c).- En la ejecución de las sentencias.

En el procedimiento penal, le corresponden al Ministerio Público cuatro fases procesales:

1).- Averiguación Previa; 2).- Instrucción; 3).- Proceso; 4).- Ejecución de Sentencias.

1.- La Averiguación Previa, comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público, resuelva sobre el ejercicio de la acción penal.

Por consecuencia, en este período se confía al Ministerio Público recibir denuncias o querellas, - practicar averiguación y buscar prueba de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar en su caso acción penal. El Ministerio Público tiene bajo su autoridad, tanto a la Policía Judicial, como a todos los funcionarios y empleados, que en su calidad de auxiliares, intervienen de un modo u otro en la averiguación.

Esta averiguación puede desembocar en el archivo o sobreseimiento administrativo, en la reserva o en la consignación, actuando en este caso el Ministerio Público, como autoridad y no como parte, y sus actos, en cambio pueden ser combatidos por la vía de amparo, salvo las determinaciones del archivo, porque no afectan los intereses jurídicos del quejoso.

2.- En la Instrucción; el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, permite al Ministerio Público, acopiar pruebas y cuidar de que los Tribunales apliquen estrictamente las Leyes y de que se cumplan las resoluciones judiciales que se dicten. El Ministerio Público continúa aquí el Ejercicio de la acción, si bien puede desistirse de ella, o pedir (en materia federal) la libertad por desvanecimiento de datos.

En esta fase, a diferencia de la anterior, el Ministerio Público actúa como parte procesal y contra sus actos parciales no es procedente el amparo.

En el proceso el Ministerio Público, tiene las mismas facultades a que se le alude en el período anterior, su función en la audiencia es la de una parte que alega conforme a derecho.

3.- En el proceso puede, por tal título, solicitar la práctica de pruebas. Fallada la causa en primera instancia, el Ministerio Público, puede interponer recursos y sostenerlos, o bien desistirse de ellos, previo acuerdo del Procurador.

4.- En la sede ejecutiva el Ministerio Público, habrá de cuidar el debido cumplimiento de las sentencias judiciales, se le faculta para asistir a la visita de cárceles. Interviene además, en incidentes ejecutivos, como es el caso de la libertad preparatoria, hoy sólo en el Fuero Federal, la rehabilitación, hipótesis en que expresa su parecer, fase que le confía el artículo 529 del Cód-



función que le corresponde, no asume atribuciones que le son vitales y para lo que ha sido instituido, dejando que el juez exclusivamente instruya - casi de oficio el proceso, aportando las pruebas necesarias, convirtiéndose así en juez y en parte, es necesario que el Ministerio Público rescate su importante función dentro del proceso, como aportador de pruebas ya que es una función vital y en acto a lo que dispone el artículo 21 Constitucional.

d).- EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITANDO ACCION CIVIL.

d.1.- En principio el único Órgano encargado del ejercicio de la acción penal es el Representante de la Institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo que dispone categóricamente el artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice que: "la persecución de los delitos incumbe al - Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual - estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". Sin embargo, en algunos casos la ley le impone a la - Institución del Ministerio Público el ejercicio de la acción civil equiparandose dicha institución a los -- particulares, solamente que en este caso la Ley le im-- pone esta actividad al Ministerio Público, en aten-- ción a una función pública, atribuida a todos sus -- miembros en los casos taxativamente determinados por consideraciones de un alto interés social. (21)

(21) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. 15a. Ed. Págs. 167 y 168, México 1982.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal - en materia de fuero común, y para toda la República - en materia de fuero federal, el Ministerio Público es ta facultado para ejercer la nulidad de matrimonio en los artículos 243, 244, 248 y 249. Asimismo tiene acción para pedir el aseguramiento de alimentos de --- acuerdo al precepto 315 del instrumento legal aludido y, por último obtener la nulidad de los actos simulados, como lo previene el numeral 2183.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos que se informan en el párrafo precedente.

"Artículo 243.- La acción de nulidad que nace de la - causa prevista en la fracción V del artículo 156 po--- drá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución de matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por -- muerte del cónyuge ofendido".

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

"Artículo 244.- La acción de nulidad proviene del --- atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Agente del Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio".

"Artículo 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula - éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fun- dadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede dedu-- cirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus - hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público".

"Artículo 249.- La nulidad que se funde en la falta - de formalidades esenciales para la validez del matri- monio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquie- ra que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esta nulidad a instancia del Ministerio Público".

"Artículo 315.- Tienen acción para pedir el asegura-- miento de alimentos:

- I.- El acreedor alimentario
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria po-- testad;
- III.- El tutor,
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales den- tro del cuarto grado.
- V.- El Ministerio Público".

"Artículo 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados, con la simula--- ción, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la Ley o en perjuicio de la hacien- da Pública".

En estos casos y en otros que se pudieran señalar, --

quien actúa representando al Ministerio Público lo hace por disposición expresa en la Ley, no se le puede considerar como parte, ya que no procede en defensa - de su propio interés particular, sino en el cumpli- miento de una obligación oficial, derivada de su cali- dad de funcionario público, como miembro de una insti- tución a la que se encomienda la defensa de la legali- dad en los casos en que su presencia en el proceso es exigida como garantía de la tutela de intereses que - sin esta intervención no se encontrarían eficazmente protegidos.

Redenti señala que la posición íntima o interna del - Ministerio Público en los casos en que interviene en ejercicio de la acción, es radicalmente de la parte - privada, ya que ejercita una función pública y debe - hacerlo según criterios de interés público; pero que, no obstante, las manifestaciones extrínsecas de su ac- tividad, en sus relaciones con los demás sujetos del proceso, parece que deben uniformarse a la disciplina general y habitual establecida para la parte. Pero - esto no significa, que deba ser considerado como par- te, ya que una cosa es la naturaleza de su interven- ción y otras las normas a las que se halle sujeta en ejercicio.

Lo establece una separación entre la parte y el Minis- terio Público, es el motivo en virtud del cual actúa cada uno en el proceso civil y la inmediata que persi- gue. (22)

(22) Citado por De Pina, Rafael. y Castillo Larnañaga, José.  
Op. Cit., Pág. 168.

e).- COMENTARIOS Y APORTACIONES PERSONALES.

El artículo 21 Constitucional establece las funciones propias del Ministerio Público, señalando la parte conducente, "La persecución de los delitos compete al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, de lo que se desprende que, la Constitución faculta al Ministerio Público, sólo para actuar en investigación del delito, facultad que se encuentra reglamentada en las leyes orgánicas del Ministerio Público del Fuero Común y Federal.

En términos similares el artículo 102 Constitucional establece en su párrafo segundo "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden Federal y por lo mismo a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan -- con toda regularidad para que la aplicación de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine" de lo que se deduce, que la Constitución prevee la actividad del Ministerio Público sólo en los asuntos de carácter penal, en los términos señalados en el artículo mencionado, concluyéndose válidamente que el Ministerio Público Federal Constitucionalmente, sólo está facultado para intervenir en asuntos penales; pero no obstante lo anterior, la Ley Orgánica respectiva y las leyes reglamentarias de la Constitución (Ley de Amparo; Procedimientos Civiles, Código Civil) le otorgan intervención en los asuntos Civiles con facultades específicas para ejercitar la acción civil.



## CAPITULO TERCERO

### LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACCION PENAL.

- a) .- LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.
- b) .- OTROS PRINCIPIOS DE FUNCION PERSECUTORIA.
- c) .- DIFERENCIA ENTRE PRINCIPIOS ESENCIALES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION PERSECUTORIA.
- d) .- DIFERENCIA ENTRE EL ORGANO INVESTIGADOR Y EL ORGANO - JURISDICCIONAL.
- e) .- COMENTARIOS Y APORTACIONES.

a).- LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

a.1.- LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACCION PENAL.

El maestro Alberto González Blanco, les llama características del Ministerio Público y no principios, características precisas, ya que han sido objeto de --- constantes revisiones y reformas que en la actualidad van tendiendo a lograr su perfeccionamiento, las cuales son:

a).- Es un órgano de carácter federal, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que se establezca en toda la República.

b).- Dice que el Ministerio Público está organizado jerárquicamente, ya que está bajo la dirección y mando de los Procuradores Generales de Justicia.

c).- Que es indivisible en sus funciones, con respecto a quienes las llevan a cabo, ya que no las hacen en nombre propio, ni por que tengan algún interés personal, sino en representación de la institución de la que forman parte, o sea que sus agentes pueden ser sustituidos libremente por --- otros sin menoscabo de lo actuado y que no sea necesario notificar esa desición a los demás sujetos procesales.

d).- Es imprescindible su intervención en los Tribunales, puesto que en ningún proceso penal se puede llevar a cabo sin su participación, ocasionando

con esto la omisión de ese requisito la nulidad de lo actuado.

e).- Es independiente en el desempeño de sus funciones con respecto al órgano judicial, ya que la diferencia de las facultades constitucionales que se les asigna a cada uno de ellos son diferentes.

f).- Es irrecusable para no entorpecer el procedimiento penal, y además por la obligación que tiene el que desempeña el cargo de excusarse en los asuntos en que tenga impedimento legal.

Dice que por otra parte, en el desempeño de sus funciones debe actuar con conciencia por ser miembro de una institución de buena fe, y no considerarse como un adversario del inculpado como generalmente se observa en la práctica, pues su misión es procurar que se aplique la ley penal en sus términos, sin interés personal y - sin apasionamiento.(23)

a.2.- Por otra parte el procesalista José González Bustamante, señala los principios esenciales que rigen la Institución del Ministerio Público.

El Primero es el principio de Unidad en el mando, el cual consiste en que haya una identidad de mando y de dirección, en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público; las personas que forman parte de dicha institución, constituyen una plu

(23) *El Procedimiento Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., 6a. Ed., Págs. 61 y 62, México, 1981.

ralidad de funcionarios, pero que su representación es única e invariable.

El Segundo principio es el de Indivisibilidad, que -- consiste en cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representa a la institución y actúa de -- una manera imparcial; la persona física que representa a dicha institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte. Puede -- ser libremente sustituida por otra, sin que sea necesario hacer saber al inculcado el nombre del nuevo --- Agente del Ministerio Público.

El Tercer Principio es la Independencia, que es una -- de las condiciones esenciales, para el buen funcionamiento de la institución, es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía y se desligue del Poder Ejecutivo. Para conseguirlo, es indispensable -- que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia Política. Dice que además es conveniente hacer una cuidadosa selección del personal, garantizando en sus puestos a los funcionarios probos y aptos, que se encuentren totalmente especializados en estas materias.(24)

(24) *Principios de Derecho Procesal Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., 7a. Ed., Págs. 59 y 60, México, 1983.

b).- OTROS PRINCIPIOS DE FUNCION PERSECUTORIA.

b.1.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Para comprender en que consiste la fase persecutoria, es necesario en primer lugar, saber que se entiende por persecución de los delitos.

Por persecución de los delitos podrá entenderse, de acuerdo con la facultad encomendada al Ministerio Público, todas las diligencias que sean necesarias, para buscar, recabar y aportar todas las pruebas para que en base a esto se reúnan los elementos necesarios para proceder en contra de los autores del delito y así el Estado aplique su pretención punitiva establecida por la Ley.

La función persecutoria impone dos clases:

- a).- La Actividad Investigadora y
- b).- El Ejercicio de la Acción Penal.

Por lo que respecta a la Actividad Investigadora; son aquellas actividades realizadas por el órgano investigador, para que acredite la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quien o quienes participan en su comisión; dicha actividad deberá de estar enfocada a aportar las pruebas necesarias o suficientes para poder tipificar la conducta delictiva, para que una vez que se hallan acreditado los elementos exigidos por la ley, se lleve a cabo el ejercicio de la acción penal; ahora bien, la fase persecutoria, tiene -

la calidad de ser "pública" en virtud de que tiende a satisfacer las necesidades de carácter social.

En la fase persecutoria, se refiere de determinados - principios que rijan el desarrollo de su actividad, - tales como:

- a).- Principios de Iniciación a la Investigación.
- b).- Principios de Oficiosidad y
- c).- Principios de Legalidad.

El primer principio es un requisito previo para que se inicie la investigación; el cual consiste en la denuncia o querrela, para que el Ministerio Público se avoque a la investigación, realizando todas las diligencias y actividades antes mencionadas, en la inteligencia de que si no se satisfacen dichos requisitos de iniciación, el Organó Oficial, no podrá por iniciativa propia, iniciar la investigación, en lo que respecta a la denuncia, ésta debe analizarse, desde dos puntos de vista; como medio informativo, y cuando es presentado directamente por el ofendido, es decir, que para que se satisfaga dicho requisito es necesario -- que el Organó Oficial tenga conocimiento del hecho delictuoso.

El segundo principio es el de Oficiosidad; por medio del cual está investida la actividad investigadora, - situación que obliga al Ministerio Público en determinado momento a proceder a la investigación, sin que se requiera la previa solicitud o autorización del -- ofendido.

El tercer principio es el de Legalidad; en este principio el Representante Social, se avocará a las investigaciones que estime necesarias y de acuerdo a lo -- que establece la Ley, por lo tanto no podrá iniciarse la investigación a su arbitrio. (25)

Por lo que se refiere al segundo punto de función persecutoria; es el ejercicio de la acción penal, en el cual es necesario señalar los presupuestos de su ejercicio. Al respecto el maestro Fernando Arilla Baz dice: "Los presupuestos de la acción penal son los siguientes:

- 1.- La causación en el mundo exterior de un hecho que la norma penal singular describe como delito.
- 2.- Que el hecho mencionado se haya dado a conocer al órgano persecutorio, es decir, Al Ministerio Pú-- blico por medio de una denuncia o querella.
- 3.- Que la denuncia o querella esten apoyadas en la - declaración de un tercero digno de fe, redunda ba jo protesta de decir verdad, o, en su defecto, en datos de otra clase y
- 4.- Valorados en su conjunto los datos ministrados -- por la declaración del tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulta probable la respon sabilidad de una persona física y perfectamente - identificada."

De lo que se concluye que para que el órgano oficial lleve a cabo el ejercicio de la acción penal, es in-- dispensable como presupuesto, una investigación perse cutoria en la etapa procedimental llamada "Averigua-- ción Previa", para que una vez que se hayan reunido - (25) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit., Págs. 55, 56 y 57.

y satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, lleve a cabo dicho ejercicio, -- excitando de esta manera al Órgano jurisdiccional para que aplique la Ley en algún caso concreto.

c).- DIFERENCIA ENTRE PRINCIPIOS ESENCIALES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION PERSECUTORIA.

c.1.- Para poder diferenciar los principios esenciales y -- los principios que rigen la función persecutoria, es necesario hacer mención de cada uno de ellos.

El maestro Colín Sánchez, señala que para que la institución del Ministerio Público desempeñe sus funciones debidamente, es necesario que observe determinados principios los cuales son:

1.- Jerárquico; 2.- Indivisibilidad; 3.- Independencia y; 4.- Irrecusabilidad.

1.- El primer principio es el de Jerarquía, por medio del cual el Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo una dirección y una estricta responsabilidad que es la del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas físicas que integran dicha Institución, son sólo una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando de esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

2.- El segundo principio es el de Indivisibilidad, es



te principio es nota saliente en las funciones -- del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; - de tal manera que aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos - representan a sus diversos actos a una sola insti tución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

3.- El tercer principio es el de Independencia, este en cuanto al Ministerio Público, se refiere a la - jurisdicción, puesto que sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo - mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si pa - ra ello hacemos notar la división de poderes exis tente en nuestro país y las características que - lo singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al ejecutivo y depende del mismo, no pudiendo tener facultad ninguno de los otros en su actuación.

4.- El cuarto principio es el de Irrecusabilidad, el fundamento jurídico sobre dicho principio del Mi - nisterio Público, radica en los artículos 26 y 28 de las Leyes Orgánicas, tanto de la Procuraduría General de la República, como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Pú - blico, "cuando exista alguna de las causas de im - pedimentos que la Ley señala para las excusas de

los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la que se confiere al -- Presidente de la República la calidad de califi-- car la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.(26)

c.2.- PRINCIPIOS DE FUNCION PERSECUTORIA.

El maestro Manuel Rivera Silva, en su obra intitulada "El Procedimiento Penal Mexicano", menciona los principios que rigen el desarrollo de la función persecutoria.

- a).- El Principio de iniciación a la investigación, - que está regida por el llamado "Principio de Requisitos de Iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma averiguación, sino que, para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la Ley.
  
- b).- El Principios de Oficiosidad, del cual está investida la actividad investigadora. Para la búsqueda de pruebas hecha por el órgano investigador, no se necesita la solicitud de parte, e inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Una vez iniciada la investigación, - el Ministerio Público, oficiosamente realiza la búsqueda antes señalada.

(26) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit., Págs. 109 y 110.

c).- El Principio de Legalidad (la investigación está sometida a dicho principio). Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación, sino que debe de estar apoyada en la Ley. (27)

Una vez estudiados y comprendidos los Principios Esenciales que rigen la Institución del Ministerio Público; y los Principios de Función Persecutoria, nos podemos dar cuenta que dichos Principios son diferentes, ya que los primeros señalan de que manera puede cumplir fielmente sus funciones la Institución del Ministerio Público, debido a que no las puede llevar a cabo a su arbitrio, sino que tienen que estar apegadas conforme a la Ley.

En relación con los Principios de Función Persecutoria, señalaré brevemente en que consiste dicha función, que como su nombre lo indica reside en perseguir los delitos o buscar y reunir los elementos necesarios y realizar las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias fijadas en la Ley.

Ahora bien, para que la Función Persecutoria se pueda llevar a cabo es necesario que esté apoyada en los principios antes mencionados; ya que deben estar sujetos señalados en la Ley.

(27) El Procedimiento Penal. Op. Cit., Págs. 56 y 57.

d).- DIFERENCIA ENTRE EL ORGANISMO INVESTIGADOR Y EL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

d.1.- Para poder comprender la diferencia existente entre el órgano investigador y el órgano jurisdiccional es necesario fijar con precisión las funciones realizadas por cada uno de ellos.

De acuerdo a la definición señalada por el maestro Guillermo Colín Sánchez, dice que "El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y de la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las Leyes".(28)

El maestro José González Bustamante nos dice que la Jurisdicción se deriva de la expresión latina "judicare" o "jurisdictione", que significa declarar el derecho. Consiste en la potestad de que disfrutaban los jueces, para conocer de los asuntos civiles y criminales y decidirlos y sentenciarlos, de acuerdo a lo que disponen las Leyes.

También se toma esta palabra con razón del perímetro del Distrito o Territorio en que el juez ejerce sus funciones, y los encargados de administrar la justicia, suele llamárseles Organos Jurisdiccionales.

El concepto no lleva implícita en sí la idea de formar o establecer el derecho, sino únicamente de declararlo y aplicarlo a los casos particulares.

(28) Op. Cit., Págs. 92 y 93.

Hay diversos autores que se preguntan si el Ministerio Público es un órgano administrativo, hay algunos que lo consideran así, mientras que otros afirman que es un órgano judicial.

Guarneri, se inclina por lo primero, dice que es un - Órgano de la Administración Pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las Leyes y por tal motivo, la función se realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia" es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, de acuerdo a las Leyes italianas forma parte del orden judicial, sin pertenecer al Poder Judicial, por consiguiente no atiende por sí mismo la aplicación de las Leyes, aunque procura obtenerla del Tribunal cuando y como lo exige el interés público, sólo está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la Ley. (29)

Agrega el autor antes mencionado, que como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarlo órgano jurisdiccional, sino órgano administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, y que para que la Ley no quede violada, persigue el delito y subjetivarse a las funciones estatales en: Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción; el Ministerio Público realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación --

(29) Op. Cit. Pág. 94.

del Derecho, pero sin actuarle él.

En consecuencia, los actos que realiza el Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que significa que se apliquen a ésta; los Principios de Derecho Administrativo pueden ser revocables, o sea, la modificación y sustitución de uno por otro. La actuación del Ministerio Público, recide en la discrecionalidad de sus actos, puesto que no tiene facultades para determinar, si debe proceder o no en contra de una persona; situación en la que no podrá intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso.

El Ministerio Público, de acuerdo a sus funciones carece de competencia jurisdiccional; esta es exclusivamente del juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, mas no a declararlo.

En nuestro Derecho Mexicano es posible considerar al Ministerio Público como órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la Ley, esta es una atribución exclusiva del juez.

El artículo 21 Constitucional establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial"... "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel", tal declaración es suficiente, clara y precisa; concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho, y

en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, protegiendo así la exacta y correcta aplicación de la Ley.

En conclusión podremos decir que el órgano jurisdiccional es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho.

Ahora bien, sabemos que antes que se unificara la -- Institución del Ministerio Público, el juez realizaba el papel de juez y parte en el proceso, y a todo - aquello, hubo ciertas anomalías que se veían reflejadas en la sociedad, no existía ninguna diferencia entre el Ministerio Público y el Organó Jurisdiccional, ya que ambos realizaban la misma función, era un solo órgano, pero a diferencia del tiempo vemos que se unifica la Institución del Ministerio Público y se - ha determinado la función jurisdiccional, ya que cada uno se identifica por las funciones que realiza y las cuales se encuentran determinadas en la Ley, si - bien sabemos que el Ministerio Público realiza funciones como autoridad y durante el proceso como parte en el mismo, el juez es el encargado de girar las órdenes de aprehensión a alguna persona o sujetos, pero - sólo a petición del Ministerio Público, ya que el --- juez no podrá actuar por cuenta propia, cualquier orden de presentación, de aprehensión, cateo, cualquier investigación que durante el proceso se estime necesaria, para determinar la culpabilidad del inculcado y que en determinado momento servirá de base al Ministerio Público para que dicte sus conclusiones y al juez le servirán de base para dictar su sentencia, bien -- sea sentencia absolutoria o condenatoria.

e).- COMENTARIOS Y APORTACIONES PERSONALES.

El Ministerio Público, tanto Federal como del Fuero Común, se encuentra estructurado de tal manera que no existe una clara jerarquización en relación a la que desempeña porque representa una unidad institucional, lo que significa que, los Agentes del Ministerio Público en funciones constituyen una sola representación, una unidad tanto de criterio como de funcionamiento indivisible, siendo esta la razón por lo que el Ministerio Público es irrecusable.

En este contexto, cabe mencionar que el Ministerio Público, para iniciar su actividad persecutoria, requiere que previamente se satisfaga una serie de requisitos legales indispensables, que le permitan llevar a cabo su función, y entre otras, podemos mencionar la acusación, denuncia o querrela de persona digna de fe, relativa de un hecho determinado -- que la Ley señale como delito, o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del imputado, así como el hecho de que se encuentre debidamente integrado el cuerpo de los delitos. Pero una vez iniciada la actividad ministerial de oficio, continúa ejercitando las acciones necesarias para lograr en su caso el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente, todo ello en estricto apego a las disposiciones contenidas en el artículo 16 - Constitucional, pues no obra el Representante Social en forma arbitraria, sino ajustándose a los preceptos legales correspondientes, igual comentario cabe hacerse respecto del ejercicio de la acción civil por parte del Ministerio Público, toda vez que la intervención ministerial debe ajustarse a los casos señalados para ello y no en forma arbitraria.

Finalmente, es conveniente señalar que el Ministerio Público se diferencía del órgano jurisdiccional, principalmente



por la naturaleza administrativa de aquel, toda vez que el Ministerio Público está previsto en la Constitución como -- uno de lo órganos que integran y colaboran con el Ejecutivo, tanto Federal como Estatal, según el Fuero; en cambio el órgano jurisdiccional está integrado al Poder Judicial, Federal o Local, según el caso, y esta naturaleza les confiere a ambos funciones distintas; en tanto al Ministerio Público le corresponde investigar los delitos; ejercitar la acción penal, y en los casos de juicios civiles, la acción civil; y al órgano jurisdiccional le compete declarar el Derecho, es decir resolver los conflictos legales aplicando el Derecho al caso concreto.

## C A P I T U L O      C U A R T O

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACCION CIVIL.

- a).- LA ACCION CIVIL Y LA ACCION PENAL.
- b).- LA FUNCION PERSECUTORIA Y LA FUNCION PUBLICA ENCOMENDA  
DA AL MINISTERIO PUBLICO.
- c).- ASPECTOS CONTRADICTORIOS EN RELACION AL EJERCICIO DE -  
LA ACCION CIVIL.
- d).- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA CIVIL.
- e).- COMENTARIOS Y APORTACIONES PERSONALES.

a).- LA ACCION CIVIL Y LA ACCION PENAL.

a.1.- El maestro Rafael de Pina señala que está prohibido - el ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno y que determina la exigencia de dotar a los particula-- res y al Ministerio Público; en el caso de los prime-- ros es la facultad; y en el segundo es el poder que - permite provocar la actividad de los órganos jurisdic-- cionales para la tutela del derecho: esta facultad o potestad es la acción o el derecho de acción.

El estudio de la acción es materia propia del Derecho Procesal, aunque durante mucho tiempo ha estado entre gada a la actividad de los civilistas.

En la actualidad no se puede hablar de la acción, si-- no de las teorías de la acción, ya que estas se sepa-- ran en dos sentidos o direcciones: unas que conside-- ran a la acción como un elemento de derecho, como el derecho mismo en ejercicio; y otras que distinguen en tre el derecho material que se ejercita en el juicio y la acción.

La doctrina tradicional concibe la acción como el de-- recho en ejercicio.

La relación que de la violación resulta, es decir el derecho conferido a la parte lesionada, se llama dere-- cho de acción o acción. (30)

Hay diversos tratadistas que tienen diferentes puntos de vista acerca de la acción o derecho de acción.

(30) *Op. Cit.*, Pág. 159.

Valverde, notable civilista señala que el estudio amplio y completo de las mismas corresponde al Derecho Procesal.

Fábrega, procesalista menciona que la materia de acciones pertenece por igual al Derecho Civil y al Derecho Procesal. (31)

Clemente de Diego, se pregunta si el derecho de acciones pertenece al Derecho Civil o al Procesal, y responde: que la acción como cubierta protectriz de todo derecho, acompaña a éste y refleja su estructura, cayendo en el aspecto sustantivo bajo la órbita del Derecho Civil; y que en cuanto al principio de movimiento que ha de encausarse por moldes y formas determinadas ante la autoridad de quien se invoca y pide auxilio, pertenece al derecho Procesal. (32)

Coviello, define a la acción como la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho.

Chiovenda, afirma que la acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedir la ni para satisfacerla, que tiene naturaleza -- privada o pública, según la voluntad de la Ley.

Dice que la acción es un poder que corresponde al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurí-

(31) Citado por De Pina, Rafael. y Castillo Larrañaga, José. Op. Cit., Pág. 159.

(32) Cit. por De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, Op. Cit., Pág. 160

vamente determinados, por consideraciones de alto interés social.

Como anteriormente señalamos que el Ministerio Público de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, está facultado para ejercer la acción de nulidad de matrimonio en los casos de los artículos 243, 244, 248 y 249; tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos, según el artículo 315, puede accionar para obtener la nulidad de los actos simulados, de acuerdo con el artículo 2183.

En estos casos, y en otros que pudieren señalarse, quien interviene representando al Ministerio Público lo hace por disposición expresa en la Ley y no se le puede considerar como parte, puesto que no actúa en defensa de su propio interés particular, sino en cumplimiento de una obligación oficial, derivada de su calidad de funcionario público, como miembro de una institución a la que se le encomienda la defensa de la legalidad en los casos en que su presencia en el proceso es exigida como garantía de la tutela de intereses, que sin esta intervención no se encontraría eficazmente protegido,

Redenti, admite que la posición íntima o interna del Ministerio Público, en los casos en que es llamado al ejercicio de la acción, es radicalmente distinta de la parte privada, porque ejercita una función pública y debe hacerlo según criterios de interés público; pero que no obstante las manifestaciones extrínsecas de su actividad, en sus relaciones con los demás sujetos del proceso, debe adaptarse a la disciplina general y

habitual establecida para la parte. Pero esto no significa que deba ser considerado como parte, porque -- una cosa es la intervención y otras las normas a que se haya sujeta en su ejercicio. Lo que establece una separación entre la parte y el Ministerio Público, es el motivo en virtud del cual actúa cada uno en el proceso civil y la finalidad inmediata que persiguen. (34)

a.2.- ELEMENTOS DE LA ACCION.

La acción según Chiovenda consta de tres elementos:

- 1.- Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.
- 2.- La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo.
- 3.- El objeto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide. (35)

Los sujetos activo y pasivo de la acción son el demandante y el demandado, es decir, las partes cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz del proceso.

(34) Op. Cit., Pág. 165.

(35) Op. Cit., Pág. 167.

a.3.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

La clasificación de las acciones depende del criterio o punto de vista que sirva para formularlas.

Por la naturaleza del derecho material que se ejercita en juicio, las acciones se han clasificado tradicionalmente en las tres siguientes:

a).- Acciones Reales; b).- Acciones Personales; c) Acciones Mixtas.

a).- La Acciones Reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre una cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

Las Acciones Reales, según en el artículo 3o. -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se reclamarán: la herencia, los derechos reales, o la declaración de libertad de gravámenes y se dan y se ejercitan, de acuerdo con dicho texto, contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negativa.

Pertencen a esta clase todas las que emanan del dominio o de los derechos inherentes al mismo, -- como son el causi-dominio o la posesión, la herencia o el derecho hereditario, la servidumbre, el derecho de superficie, el curso, la prenda, -- la hipoteca y el usufructo.

La acción real por excelencia es la reivindicatoria, que corresponde al dueño de una cosa en pleno dominio para reclamarla de aquel que la estuviera poseyendo por cualquier motivo o de quien - prive al dueño del uso o disfrute de la cosa reclamada.

b).-Las acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden -- provenir o derivarse de los contratos, causi-contratos, delitos causi-delitos, es decir de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 25 señala que "Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

También, hay algunas que tienen su origen en los preceptos mismos de la Ley, como las nacidas de las obligaciones personales o recíprocas entre individuos de la misma familia, como la de prestarse mutuamente alimentos, etc., o en algunos casos en que por ministerio de la Ley se contrae la -- obligación para cuya efectividad se otorga la -- obligación correspondiente, aun sin mediar acto -- alguno por parte del obligado a su cumplimiento.

Las acciones reales y personales se derivan de la clasificación de los derechos civiles en esta forma. Para calificar una acción real o personal, - basta con saber la naturaleza real o personal del derecho cuya aplicación se pide por medio de ella.



c).- Se dice que las acciones mixtas que participan - de la naturaleza de las reales y personales,

Para Savigny las acciones mixtas son aquellas en que cada parte puede ser actor, y añade que únicamente pueden tener este carácter las divisorias.

Se dice también que merecen el nombre de mixtas, las acciones que garantizan derechos reales y - personales ligados entre si.

Pescatore, sostiene que "propiamente no hay acciones mixtas, porque no existen derechos mixtos, y siendo únicamente los derechos personales o -- reales, las acciones también deben ser persona-- les o reales; pero a veces concurren en una misma persona dos derechos, uno de carácter perso-- nal y otro real, teniéndolos ambos un mismo objeto y de su concurso nacen dos acciones: una personal que corresponde al derecho personal, y otro real que corresponde al derecho real, se entiende que lo que existe en dichos casos son acciones dobles". (36)

(36) Op. Cit., Pág. 169.

a.1.- LA ACCION PENAL.

El maestro José González Bustamante señala que la acción significa en su acepción gramatical, toda actividad o movimiento que va encaminado a determinado fin.

El sentido jurídico, la acción es el medio de poner en marcha el ejercicio de un derecho; la acción debe entenderse en sentido esencialmente dinámico como el derecho de obrar, y que está constituido por el acto o conjunto de actos por medio de los cuales se recurre al Poder Jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho.

La acción penal envuelve y da vida al proceso, la impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta su fin.

Para el maestro Sabatini, la acción penal es la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito.

Florian sostiene; que es un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal.

Siracusa sostiene que más que un poder jurídico, es un "poder-deber", y esta misma idea la comparte la doctrina alemana al definirla como una "necesidad jurídica".

Para el maestro Rafael García Valdés, la acción Penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional.

diccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hecho que el titular de aquella reputa como constitutivos del delito.

La acción penal se caracteriza por sus perfiles propios y definidos. Tiene su origen en el delito, a pesar de que hay autores que sostienen que dicha acción nace de la sospecha, lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho que se supone ocurrido, contiene las características de tipicidad. En efecto, - la acción penal es un poder deber de obrar, substancialmente distinto al derecho subjetivo de castigar o "exigencia punitiva" y que no siempre tiende a una imposición de una pena.

La acción penal nace del delito y produce consecuencias. La acción penal es el medio para que se lleve a cabo una relación de Derecho Penal, que se introduce en la aplicación de sanciones privativas de la libertad o pecuniarias o en la imposición de medidas de seguridad.

Para mantener la armonía y el orden de las sociedades, el Estado ha impuesto limitaciones a la conducta humana y ha elevado a la categoría de delitos ciertos actos o hechos que son perturbadores de la tranquilidad social, señalando las sanciones que deben imponerse - a los transgresores de las normas. (37)

(37) *Op. Cit.*, Págs. 170 y sigts.

a.5.- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

El maestro González Bustamante nos dice que la acción penal es sólo un derecho y su ejercicio constituye un deber para los órganos del Estado, cuando se encuentran reunidos los requisitos señalados por la Ley para que sea promovida, sus principales características son:

- 1.- La acción penal es pública, ya que persigue la -- aplicación de la Ley Penal frente al sujeto a -- quien se impute el delito.

Decimos que la Acción Penal es pública, porque es el medio por el que se lleva a cabo una exigencia que es el poder punitivo del Estado.

La acción penal no es la única función pública, - en lo que se refiere a los intereses de los menores e incapacitados; es pública por el fin que -- persigue y porque no está regida por criterios de conveniencia o de disposición, ni aún en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en el cual se concede al ofendido directo por el delito un margen de disposición, sin que ello modifique el contenido de la acción, y que sólo queda condicionada a un requisito de procedibilidad, y que - en delitos de esta índole se ponga término al --- ejercicio de la acción y se extinga por el perdón del ofendido, si se han satisfecho las condicio-- nes que la Ley exige.

- 2.- La acción penal es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubieren cometido, es decir que sólo existe una acción penal y que es pa-

ra todos los delitos que se hubieren cometido.

3.- La acción penal es indivisible, es decir, comprende a todas las personas que han participado en la comisión de un delito, esto es con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la consumación de un hecho delictuoso o hubiesen prestado auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducido a alguno a cometerlo, no se sustraigan de la acción de la justicia.

4.- La acción penal es irrevocable, ya que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella, una vez iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia.

Si la autoridad que ejercita la acción penal estuviera facultado para desistirse, equivaldría a convertirlo en árbitro del proceso.

El principio sólo se acepta en los delitos de querrela, ya que se deja en manos del ofendido la facultad de proveer a la perseguibilidad del delito.

5.- La acción penal es intracendente, esto quiere decir que está limitada a la persona del responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados, sólo va encaminada hacia la persona física a quien se imputa el delito.

La legislación penal vigente establece que la reparación del daño es parte integrante de la pena y que se debe reclamar de oficio por el órgano encargado de -- promover la acción aún cuando no la demande el ofendido, y que si el ofendido renuncia a ella, el Estado -- la hará efectiva en los bienes del responsable aún -- cuando hubiere fallecido, la persona jurídica del autor de una obligación que prolonga en su patrimonio, aún después de su muerte.

En lo que se refiere a las personas morales, al ejercitarse la acción penal en contra de alguno de los -- miembros de alguna sociedad, corporación o empresa de cualquier especie, con excepción de las instituciones del Estado, cuando se haya delinquido con los elementos que les hubiesen proporcionado la sociedad o corporación, de modo que el delito que se cometiere a -- nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, puede reclamarse la suspensión, o su disolución, en los casos previstos en la Ley, -- siempre y cuando su subsistencia resulte perjudicial para el interés público. El juez no puede imponer ninguna sanción que no le haya sido expresamente pedida por el órgano de acusación, la disolución de la sociedad es parte integrante de la acción penal y establece una excepción al principio de intrascendencia.(38)

(38) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Op. Cit., - Págs. 36 y sgts.

b).- LA FUNCION PERSECUTORIA Y LA FUNCION PUBLICA  
ENCOMENDADA AL MINISTERIO PUBLICO.

b.1.- LA FUNCION PERSECUTORIA.

Como anteriormente quedó señalado, tiene como objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no acción penal, o sea que es medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta etapa el Ministerio Público, como jefe de la Policía Judicial, practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión; ya que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece que la corresponsabilidad delictuosa, estableciendo que son responsables "todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo".(39)

Tal afirmación se desprende del artículo 21 Constitucional, que regula la atribución del Ministerio Público, al manifestar que la persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

(39) *Opt. Cit.*, págs. 40 y sgts.

La función persecutoria, como lo establece el precepto constitucional, consiste en perseguir los delitos entendiéndose por esto, buscar y reunir los elementos necesarios para poder provocar la función jurisdiccional, y el juez imponga la sanción en su caso al autor del hecho delictuoso. Esta función persecutoria no se debe de confundir con la función pública, pues la primera impone principalmente dos clases de actividades relativas a investigar en principio los delitos, y la otra, la del ejercicio de la acción penal, que es diferente a la obligación que el Estado le impone a la misma Institución, cuando esta tiene que ejercitar alguna acción civil. La actividad investigadora tiene como función una auténtica averiguación en la búsqueda de elementos de prueba para conformar el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculgado. Es importante señalar que esta actividad investigadora se derivan algunos principios que no se presentan de la misma manera en el ejercicio de la acción civil, tanto en materia civil como en materia de procedimiento penal, se podría hablar de un principio de iniciación, solamente que en materia penal, se necesita que se cumplan con los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, la denuncia, la querrela o acusación, protestando debidamente dicho ejercicio sometiendo a la investigación al principio de legalidad, ya que si bien es cierto el órgano investigador de oficio practica la averiguación, también es cierto que no queda a su arbitrio determina dicha indagatoria, debiendo ser necesario fundar legalmente el tantas veces mencionado ejercicio.

Con esto queda justificada la actuación del órgano in



investigador, como una Institución y no como una persona física, de aquí que en la averiguación previa no se puede hacer valer ningún recurso.

Estos principios relativos a la función persecutoria no coinciden con los que pudieran en un momento dado presentarse en el ejercicio de la acción civil, coincidiendo tal vez el principio de iniciación y el de legalidad, pero no el de oficiosidad, porque en materia penal independientemente del interés jurídico del denunciante, el Ministerio Público de oficio reúne todos los elementos hasta conformar debidamente el delito y la posible responsabilidad, no presentándose este fenómeno en materia civil, porque si el actor o el demandado, pierden el interés jurídico para probar su acción o la excepción en su caso, al no promover automáticamente, el expediente pasará al archivo.

Considero que la función persecutoria, también impone la relativa al ejercicio de la acción penal, cuando conforma el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculcado, otra actividad referente al ejercicio de la no acción penal que consiste en que no reunió todos los elementos para integrar el cuerpo del delito y la posible responsabilidad, enviando en este caso las diligencias al archivo.

b).- LA FUNCION PUBLICA ENCOMENDADA AL MINISTERIO PUBLICO.

b.2.- Por lo que toca a la función pública, es también una tarea encomendada a los Representantes del Ministerio Público, cuando esta Institución curiosamente -- ejercita acción civil, como consecuencia de una encomienda que le hace el Estado, desde un punto de vista práctico, tratándose del ejercicio de una acción de carácter civil, relativa a los alimentos y a lo que dispone el artículo 2183 de nulidad de actos, -- los artículos 243, 244, 248 y 249 del Código Civil -- para el Distrito Federal.

Función Pública que considera es violatoria a la exclusividad que da la Ley fundamental al órgano investigador, justificando esta función pública el Estado por un verdadero interés social.

La función pública puedo decir que la realiza el Ministerio Público por disposición expresa de la Ley -- en consecuencia, no se puede considerar a esta institución como parte en el proceso civil, es decir, no se puede distinguir al Ministerio Público en materia civil, en el juicio como actor, tampoco actúa en defensa de un interés particular, sino en atención de una obligación que el Estado le impone en relación a que es un funcionario público, encomendándole en este caso particular una defensa de legalidad que garantice y tutele los intereses de las personas que se encuentran en ese momento desprotegidas.

Esta función pública encomendada al Ministerio Público en los casos en que es llamado para ejercitar una

acción civil, es diversa de la parte actora en el proceso y debe realizar esta función pública, atendiendo criterios de interés público, independientemente de lo que ordena la Constitución, por lo tanto no va a ser considerado en el proceso civil, porque una cosa es la naturaleza de su intervención y otra las normas señaladas en la Constitución para su ejercicio, - en conclusión, la función pública se encomienda a los representantes del Ministerio Público, no como un representativo de la sociedad, sino como una obligación encomendada a todos sus miembros para atender y solventar la problemática que se presenta en algunos casos en la sociedad, ejercitando una acción civil en lugar de una acción penal, que desde un punto de vista práctico es mejor para la colectividad.(40)

c).- ASPECTOS CONTRADICTORIOS EN RELACION AL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL.

c.1.- De acuerdo a lo que establece el artículo 21 Constitucional, el único órgano facultado para ejercitar la acción penal es la Institución del Ministerio Público.

Dicho precepto señala que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel", en este precepto en ningún momento, le señala como función el ejercicio de la acción civil, que en determinados casos se equipara a los particulares; la Ley le impone esta función en los casos de suma importancia y cuando son de interés público, ya

(40) Op. Cit., Pág. 126.

que no actúa en defensa de un interés particular, sino en atención de una actividad obligatoria que el Estado le impone, por ser un funcionario público, se en comienda dicha función con el objeto de que garantice y tutele los intereses de las personas que en determi nado momento no están en actitud de defenderse.

De acuerdo con lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, el Ministerio Público puede ejercer acción, en los casos en que la Ley le impone esta actividad, que no puede considerarse como un derecho público subjetivo, sino como una función pública enco mendada a los miembros de esta Institución.

También el Código Civil concede al Ministerio Público la potestad del ejercicio de la acción para pedir la nulidad de un matrimonio por existir un parentesco de consanguinidad no dispensado, y la que proviene del parentesco de afinidad en línea recta (artículo 242); por adulterio entre los contrayentes, judicialmente comprobado (artículo 243); por haber atentado en contra de la vida de alguno de los cónyuges, para casarse con el que queda libre (artículo 244); por existir el vínculo de un matrimonio anterior, existente al -- tiempo de contraer el segundo (artículo 248); y la -- que funde en la falta de formalidades esenciales para la validez de un matrimonio (artículo 249).(41)

Por otra parte, también puede accionar para pedir el aseguramiento de alimentos (fracción V del artículo - 315); igualmente la Ley faculta al Ministerio Público, para pedir la nulidad de los actos simulados, cuando

(41) De Pina, Rafael. y Castillo Larrañaga, José. Op. Cit. Pág. 167.

esta se cometió en transgresión de la Ley o en perjuicio de la hacienda pública (artículo 2183),

En estos casos el Ministerio Público demanda la nulidad y en algunas ocasiones lo lleva a cabo en forma exclusiva, y otras cuando la acción no sea deducida por las personas interesadas, que la Ley señala. Entonces así, el Ministerio Público se encuentra como un vigilante del orden e interés público (sin dejar pasar por desapersividos los intereses privados que requieren su particular atención), actuando en los casos en que haya una amenaza contra ellos.

Considerando que la acción civil se encuentra estipulada en una Ley subjetiva, esto trae como consecuencia la violación del precepto Constitucional aludido; toda vez que el Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo antes señalado. Por consiguiente es necesario que se reforme debidamente la Institución antes mencionada, para su normal funcionamiento.

d).- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA CIVIL.

d.1.- En la substitución procesal, el Ministerio Público tiene potestad para ejercitar como actor, en algunas ocasiones ante los órganos jurisdiccionales. Esto quiere decir, que interviene como parte en el proceso civil, de una parte sui generis, de una parte imparcial, así como lo señala el maestro Carnelutti, que no persigue un interés propio o ajeno, sino la realización de la voluntad de la Ley.

El maestro Aguilar y Maya, al referirse al Ministerio

Público Federal, dice que a partir de la Constitución de 1917, tiene una función típica, que no faculta a la de otros órganos del poder, pues si el Poder Legislativo es competente para la fijación del Derecho; si al Poder Judicial corresponde establecer el derecho disputado cuando no se ha podido componer una controversia espontáneamente, y si a los órganos ejecutivos corresponde las innumerables funciones indispensables para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional, al Ministerio Público le está encomendado el desempeño de velar porque se respete siempre el orden jurídico establecido. De ahí concluye que la trascendental función que le corresponde cuando procede a defender los intereses del Estado, ya sea en su carácter de actor, ya en el de demandado, y que debe ejercitarla también observando el principio primordial en que en todo juicio se aplique la Ley.

Las actividades tan variadas del Ministerio Público difícilmente quedan comprendidas en una clasificación rigurosa; sin embargo en doctrina, para los efectos puramente civiles, se le pueden asignar las siguientes:

a).- Actúa como substituto procesado cuando el Estado es actor, demandado o tercerista. En estos casos, ejercita acciones y defensas, aunque no sea titular del derecho substantivo hecho valer.

En otros casos interviene cuando se aplican normas de interés social, tales como el derecho, promover la separación de los tutores que ejerzan la administración de la tutela, sin haber --

caucionado su manejo, que se conduzcan mal, que no rindan cuentas, etc.

Puede ser demandado, cuando se reclamen bienes mostrencos (artículo 779 del Código Civil).

En estos casos, dice Ugo Rocco, que actúa como agente, porque las normas procesales, junto a -- los sujetos tutelares o de los estados jurídicos que van a discutirse, autorizan o legitiman para obrar al Ministerio Público, como portador de un interés Público, que se concreta en un interés - estatal.

- b).- Tiene funciones consultivas en los juicios sucesorios, el Ministerio Público debe ser citado y formular pedimento con motivo de la información testimonial que rinden los herederos en juicio - de intestado, para acreditar el parentesco con - el autor de la sucesión (artículo 802); cuando - comparezcan otros parientes durante el término - señalado en los edictos, el juez les señala un - plazo de 15 días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes -- del parentesco (artículo 808).

El Ministerio Público es oído en la substa-  
nta-  
ción de las excepciones de incompetencia, cuando se afecten derechos de familia (artículos 166 y 262).

En estos casos señala Ugo Rocco, como requiriente en cuanto que tiene la facultad y deber de emitir su parecer.

Finalmente puede intervenir en casos en que está de - por medio el interés público, por ejemplo, en la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, en que se obre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, (artículo 716).

En estos casos se dice que obra como interviniente.

Todas las denominaciones, son sólo imágenes que tratan de explicar la figura de este sujeto procesal, y aunque son expresivas, no revelan sus verdaderas funciones.

El maestro Micheli señala, "que se trata de locuciones y vagas sin sentido, cuando se califica al Ministerio Público, 'como parte imparcial' 'representante del poder Ejecutivo' ante el órgano jurisdiccional". (42)

La idea de la Institución del Ministerio Público en materia Civil, aparece que esta figura cada vez presenta mayor relevancia en el campo del Proceso Civil en que esta Institución está llamada a intervenir como titular de la acción oficial en cuanto en los casos que afectan al interés público, sin perjuicio también de intervenir en aquellos casos en que se ventilan cuestiones que afectan al interés privado, por eso considero que en el proceso civil el Ministerio Público es el verdadero Representante Social, porque

(42) V. Castro, Juventino. Op. Cit., Pág. 116.



está velando por los intereses, tanto del actor como del demandado, tutelando a las partes en el proceso.

En consecuencia, el Ministerio Público en Materia Penal no debe ser considerado como Representante Social sino más bien como Representante de la parte ofendida, es decir o la víctima.

El Ministerio Público en el proceso civil ha sido considerado como un órgano procesal cuya función constituye promover y proteger el interés público, es decir personifica el interés público frente a la función jurisdiccional.

También ha sido considerada esta Institución en materia civil, como un cuerpo independiente distinto de la magistratura que juzga repretando a la Ley para que esta no se quebrante en perjuicio de las partes - en el proceso.

El Ministerio Público es una Institución también que debe considerarse como el proceso civil, como un Representante nato de la Ley. Dentro de esta concepción, no debe de ser considerado en materia civil como parte.

La parte y el Ministerio Público, son dos figuras que actúan en el proceso civil con diversos motivos, pero con el mismo fin. Las partes y el Ministerio Público deben ser consideradas, órganos cuya acción consiste en poner a las partes en contacto con la litis, actuando con una diversidad de motivos, como Representante Social, velando el procedimiento y ejercitando acción penal por separado en su caso cuando haya violaciones al procedimiento, titulando en algunos casos el inte-

rés público cumpliendo una función pública que el Estado le encomienda ejercitando en algunos casos como ya quedó señalado anteriormente una acción civil, atendiendo un alto interés social.

En conclusión, la Institución del Ministerio Público en materia civil, tiene una misión especial que cumplir, siendo la más importante que es la de velar por que la Ley sea generalmente respetada. (43)

e).- COMENTARIOS Y APORTACIONES PERSONALES.

Corresponde al Ministerio Público, en forma exclusiva, el -- ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la acción civil en aquellos casos en que las Leyes de la materia lo establecen. En el primer caso, es obligación y facultad del Ministerio Público perseguir los delitos y ejercitar las acciones necesarias para la aplicación del Derecho Penal, en los términos y condiciones establecidas por las Leyes Orgánicas y reglamentarias correspondientes. En el caso de la acción civil, el Ministerio Público lleva a cabo su función con acatamiento a dichas leyes y reglamentos, más no por -- disposición expresa en la Constitución de los Estados Uni-- dos Mexicanos, en esta última situación, la acción ministerial encuentra su razón de ser en la necesidad del Estado y de la sociedad de proteger sus intereses, en un sistema legal de estricto derecho, en el cual, la aplicación de las - normas por el órgano jurisdiccional, sólo puede llevarse a

(43) Becerra Bautista, José. *Proceso Civil en México*, Edit. Porrúa, S.A. 5a. Ed., Págs. 26 y 27, México, 1975.

cabo mediante la actividad procesal de los interesados, y por ende la autoridad jurisdiccional, por si sólo no podría actuar en favor de la protección de intereses del propio Estado o de la sociedad en general, sin grave alteración al sistema legal vigente; ahora bien los intereses del Estado y de la sociedad, quedan resguardados al establecer las Leyes Orgánicas y reglamentarias, la intervención del Ministerio Público en su protección, y esta importante misión ministerial que el buen sentido y la lógica llevaron a establecer en las disposiciones legales, por si sola está ampliamente justificada, por lo que resulta evidente que la función ministerial en materia civil debe ser establecida Constitucionalmente, para que desaparezca el vacío a la laguna que existe en relación a la falta de fundamentación Constitucional de la actividad ministerial en materia civil.

C  
O  
N  
C  
L  
U  
S  
I  
O  
N  
E  
S

- 1.- El Ministerio Público como Institución, representa la transición entre el período de la venganza privada y la etapa de la acción pública en el ejercicio de la acción penal, teniendo su origen más remoto en Grecia y Francia principalmente.
  
- 2.- La Institución del Ministerio Público encuentra su -- fundamento legal en el artículo 21 Constitucional que en su parte segunada dice que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando in mediato de aquel".
  
- 3.- El Artículo 102 Constitucional establece en su párrafo segundo "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales de todos - los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él - le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión - contra los inculcados: buscar y presentar las prue-- bas que acrediten la responsabilidad de éstos: hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para -- que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.
  
- 4.- La Institución del Ministerio Público se encuentra es tructurada de tal manera que no existe de acuerdo a - la función que desempeña una Jerarquización, ya que - representa una misma unidad institucional, lo que sig nifica en relación al ejercicio de la acción penal; - para el Organo Jurisdiccional, el Agente del Ministe- rio Público y el Procurador tienen el mismo valor, -- porque si bien es cierto que la Institución atiende a

una pluralidad de miembros, también lo es que hay uniformidad en sus funciones.

5.- La Institución del Ministerio Público, para iniciar - su actividad persecutoria requiere previamente que se satisfagan una serie de requisitos legales que son indispensables para el ejercicio de la acción penal, ta les como denuncia, la querrela o acusación hecha por persona digna de fe, relativa a un hecho determinado que la Ley señala como delito.

6.- De acuerdo al precepto legal, el Representante de la Institución del Ministerio Público es el encargado - del ejercicio de la acción penal, una vez que se han reunido todos los elementos de prueba indispensables para comprobar el cuerpo del delito y la posible res- ponsabilidad del inculcado.

7.- De la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal se desprende que la Institución del Ministerio Público tiene otras atribuciones, sin embargo de acuerdo a - lo que dispone el Código Civil para el Distrito Fede- ral, el Representante del Ministerio Público, está - facultado para ejercitar acción civil equiparándose - a los particulares, concretamente en los casos rela- tivos al aseguramiento de alimentos de acuerdo a lo que dispone el artículo 315 del Código Civil y en re- lación a la nulidad de matrimonio de acuerdo a lo -- que dispone el mismo ordenamiento de los artículos - 243, 244, 248 y 249.

8.- Considero que los preceptos consagrados en los artícu los mencionados en la conclusión anterior, son contra

dictorios a lo que dispone el artículo 21 Constitucional, ya que de acuerdo a este precepto la Institución Ministerial, primordialmente debe ejercitar acción penal, porque la ley fundamental le da exclusividad para tal ejercicio-debiendo ejercitar acción penal en tales casos por los delitos de abandono de persona y bigamia consagrados en el ordenamiento penal.

- 9.- Se debe reglamentar el artículo 21 Constitucional, en su parte segunda, el cual a la letra dice "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel" para que justifique al Ministerio Público ejercitar acción civil, ya que dicha actividad se encuentra reglamentada en el Código Civil y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por tal motivo considero que debe agregarse al mencionado párrafo Constitucional, otorgándole intervención en los juicios del orden Civil y Familiar.
- 10.- Por todo lo anterior propongo que mientras no se reforme el artículo 21 constitucional, al tener conocimiento la Institución del Ministerio Público en materia civil en relación a lo que disponen los artículos 243, 244, 248, 249 y 315, debe ejercitar primero acción penal por los delitos de abandono de persona y bigamia para que una vez agotada esta vía, atendiendo ahora si a la función pública que la Ley Civil le encomienda, ejercitar ante los Tribunales de lo Familiar, acción civil, para hacer efectivo lo que dispone el artículo 315 relativo al aseguramiento de alimentos y en relación a la nulidad de matrimonio, para asegurar el estatus jurídico matrimonial.

## BIBLIOGRAFIA

- ADATO DE IBARRA, VICTORIA..... REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 84  
No. 1, Vol. II,  
México, 1984.
- AGUILAR Y MAYA, JOSE..... EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL  
NUEVO REGIMEN.  
Editorial Polis  
México, 1942.
- ARILLA BAZ, FERNANDO..... EL DERECHO PROCESAL PENAL EN MEXICO  
Tercera Edición.  
Editores Mexicanos Unidos, S.A.  
México, 1972.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO..... EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO  
Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1974.
- BURGOS, IGNACIO..... LAS GARANTIAS INDIVIDUALES  
Tercera Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1961.
- CISNEROS, JOSE ANGEL..... CRIMINALIA  
Año XXV.  
Ediciones Botas, S.A.  
México, 1959.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO..... DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES.  
Quinta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1979.
- FLORIAN, EUGENIO..... ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL  
Editores Bosch-Casa.  
Barcelona, 1971.
- FRANCO SODI, CARLOS..... EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO  
Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1939.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO..... DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
Segunda Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1974.



- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE..... PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL  
Sexta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1973.
- MENDIETA NUÑEZ, LUCIO..... EL DERECHO PRECOLONIAL  
Tercera Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1976.
- PIÑA PALACIOS, JAVIER..... DERECHO PROCESAL PENAL  
Talleres Gráficos de la Penitencia-  
ría del Distrito Federal.
- RIVERA SILVA, MANUEL..... EL PROCEDIMIENTO PENAL  
Octava Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1977.
- V. CASTRO, JUVENTINO..... EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO  
Funciones y Disfunciones.  
Segunda Edición.  
México, 1978.

#### LEYES VIGENTES CONSULTADAS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.  
Sexagésimosexta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1983.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Cuadragésima Novena Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1983.

CODIGO PENAL COMENTADO  
Décima Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1983.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES.  
Trigésimo Primera Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1983.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Trigésimo Primera Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1983.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Vigésima Novena Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1983.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO  
PUBLICO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL.